

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los 3 días del mes de Julio del año dos mil veintitrés, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay Dr. DARIO ERNESTO CRESPO con la intervención de la Sub Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. MELINA VALBUSA, habiéndose desarrollado la audiencia de cesura respectiva, procede a elaborar la sentencia conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPP, en el Legajo Nº 399/22 caratulado "CABRERA MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO SIMPLE" elevado a juicio por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 2 de la ciudad de Gualeguay bajo el Nº XXX para su tramitación por el procedimiento de Juicio por Jurados, y en el cual el JURADO POPULAR dictara veredicto de CULPABILIDAD por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en contra del prenombrado acusado, a saber: MAXIMILIANO CABRERA, argentino, 26 años, DNI XXX, apodado "Black", actualmente en pareja, ayudante de albañil, instrucción primaria incompleta, domiciliado en Barrio Matadero, continuación calle La Paz de esta ciudad, actualmente alojado en Jefatura Departamental Gualeguay en cumplimiento de la prisión preventiva oportunamente dispuesta en forma incidental hasta el dictado de la presente, nacido en Gualeguay en fecha 27 de julio del año 1996, hijo de Julián Cabrera y de Beatriz Liliana Muñoz.-

Durante el debate intervinieron, por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Agente Fiscal Nº1, Dr. FERNANDO RENE MARTINEZ, asistido por la Dra. Agustina Salatino y la Srta. Daiana Estapé; y el imputado MAXIMILIANO CABRERA asistido por la Defensa Oficial a cargo de la Dra. AGUSTINA QUATTROCHI.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres), desinsaculados luego de las audiencias respectivas

(VOIR DIRE), procediéndose al reemplazo en la primer jornada de debate y antes de su inicio, de uno de los jurados masculinos por uno de los suplentes, a raíz de problemas de salud debidamente constatados por el Forense, en un todo de acuerdo y con conformidad de las partes, quedando finalmente de ese modo constituido el jurado popular.- El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho conforme requisitoria de remisión a juicio: "que en fecha el 23 de diciembre de 2021, alrededor de las 18:00 horas, se hizo presente frente a la puerta de ingreso del domicilio de calle Julio Arg. Roca xxx, de la ciudad de Gualeguay, donde viven su madre Liliana Beatriz Muñoz y la pareja, Adolfo Atilio García y sin motivo comienza a insultar a Garcia e invitarlo a pelear pidiéndole que salga para fuera de su domicilio; que frente a la negativa de este y la solicitud de la madre del imputado de que se retire del lugar, el imputado salta la reja de ingreso de dicho inmueble, la que estaba con candado para evitar justamente que CABRERA ingrese al domicilio y con el fin de darle muerte procede agredir a Adolfo Atilio GARCÍA pegándole con un ladrillo en la cabeza, GARCÍA cae al piso y el imputado comienza a darle patadas en el cuerpo, para luego tomar un ladrillo de una pila de escombros que había en el lugar y darle golpes con el mismo en la cabeza, cesando la agresión cuando el imputado percibió que Garcia estaba inconsciente y le sangraba la nariz.- Que esta agresión le provocó a la víctima traumatismo de cráneo severo, una herida cortante superciliar lateral, herida en mejilla izquierda, edema subdural en ojo izquierdo, hemorragia sub dural y extradural, hematoma subdural con desplazamiento línea media y colapso ventricular derecho, insilateral al hematoma extra axial, que le causaron la muerte. El deceso se produjo el 07-1-2022, luego de ingresar en coma, el día 24-12-2021, a la UTI del Hospital Centenario de Gualeguaychú. Conducta que encuadra en el delito de HOMICIDIO SIMPLE, art. 79

del C.P., atribuible a Maximiliano CABRERA en calidad de autor.”.- El Requerimiento de remisión a Juicio por Jurados efectuado se fundó oportunamente por la acusación pública de la siguiente manera, que: “III.- Mérito de la prueba:La materialidad y autoría de los hechos investigados en cabeza Maximiliano CABRERA encuentran debidamente acreditadas.- En relación al hecho imputado y reconstruyendo los acontecimientos investigados en el presente legajo, a través de las probanzas ya detalladas, surge que Maximiliano CABRERA en fecha el 23 de diciembre de 2021, siendo las 18:00 horas, se apersonó en el domicilio de calle Julio Roca Nº 623 de esta ciudad de Gualeguay, donde viven su madre Liliana Beatriz Muñoz y quien en vida fuera la pareja de ésta, Adolfo Atilio García, donde sin mediar palabra alguna, CABRERA se abalanzó sobre GARCIA -que estaba sentado- y comenzó a propinarle golpes de puño en la cara para luego tomar una piedra y golpear con la misma a GARCIA en la zona de la frente, dándose CABRERA rápidamente a la fuga, siendo GARCIA trasladado al nosocomio local, donde se constató que el mismo presentaba traumatismo de cráneo severo, una herida cortante superciliar lateral, herida en mejilla izquierda, edema subdural en ojo izquierdo, hemorragia sub dural y extradural, hematoma subdural con desplazamiento línea media y colapso ventricular derecho, insilateral al hematoma extra axial.- Que luego del ataque referido GARCIA fue trasladado al Hospital Local y en fecha 24 de diciembre de 2021 ingresó a la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Centenario de Gualeguaychú, donde permaneció internado hasta que se produjo su deceso en fecha 07 de enero de 2022”.-

Continúa “Que, el hecho mencionado se acredita en principio con los dichos de la testigo presencial del hecho, la progenitora de Cabrera, quien denunció el hecho acaecido, surgiendo de la denuncia de Beatriz Liliana MUÑOZ que el día 23 de diciembre de

2021, siendo las 18.00 horas, en oportunidad de encontrarse en su domicilio sita en calle Julio Roca Nº XXX de esta ciudad junto a su pareja Adolfo Atilio GARCIA, sentados en el patio de la vivienda, se hace presente su hijo M. C., quien sin mediar palabra alguna, se abalanzó sobre GARCIA provocando que el mismo caiga al suelo y estando GARCIA en el suelo, CABRERA comenzó a propinarle golpes de puño en la zona del rostro de GARCIA y seguidamente CABRERA tomó una piedra tipo ladrillo que se encontraba en el patio y con la piedra golpeó a GARCIA en la zona de la frente, produciéndole una herida cortante, dándose CABRERA rápidamente a la fuga, arribando al lugar personal policial y la ambulancia del nosocomio local, que procedió al traslado de GARCIA hacia el Hospital San Antonio de esta ciudad.- Asimismo, en fecha 13 de enero de 2022, la Sra. Liliana Beatriz MUÑOZ presta declaración en sede de este Ministerio Público Fiscal, señalando que GARCIA era su pareja desde hacía siete años, que vivían juntos, que su hijo M. C, nunca aprobó su relación de pareja con García, que el día del hecho CABRERA estaba muy agresivo, que ese día García estaba en el patio de la vivienda y Cabrera sin mediar palabra alguna saltó el portón de la vivienda y entró directo a pegarle a GARCÍA, que después de haberlo golpeado con sus puños y con la piedra, Cabrera también quiso pisar a García, logrando la deponente apartar a su hijo, refiere que sucedió todo de manera repentina, que Cabrera ese día entró a su casa a matar a García. Asimismo detalla que su hijo el día del hecho vestía una remera de color bordó, un pantalón a cuadros color blanco, zapatillas grises y que llevaba una mochila negra.- En igual sentido Liliana Beatriz MUÑOZ, prestó nueva declaración, ante esta sede, en fecha 09 de junio de 2022, oportunidad en que se le hizo saber a la misma respecto a lo dispuesto por el art. 288 del CPPER, manifestando MUÑOZ que es su deseo prestar declaración y que se haga justicia, señalando concretamente que con GARCIA

tenía una relación de pareja hermosa, que eran muy compañeros y que él único problema entre ellos era su hijo Maximiliano CABRERA, que cada vez que lo veía a GARCIA comenzaba a insultarlo y decirle todo tipo de barbaridades, como así también señala que con García le tenían prohibida la entrada a CABRERA a la vivienda de ambos, que hasta le habían colocado candado al portón de ingreso, señalando que CABRERA muchas veces se enojaba porque no lo dejaban ingresar y comenzaba a insultar a García. Refiere que en otra oportunidad ya le había pegado CABRERA a García y que CABRERA había llegado a efectuar daños en la vivienda, tales como dañar el vidrio de la ventana, refiere que CABRERA se hacía presente en su vivienda cada quince o treinta días, pero que siempre pasaba lo mismo, agredía e insultaba a García. Concretamente en relación al día del hecho señala que ese día CABRERA se apersonó como tantas veces en su vivienda, insultó a GARCIA, lo invitó a pelear y como GARCÍA lo ignoraba CABRERA saltó el portón de ingreso a la vivienda, que tenía candado colocado y ahí comenzó a agredir físicamente a GARCIA y lo hizo hasta que se dio cuenta que GARCIA estaba inconsciente y que le salía sangre de la nariz, momento en que CABRERA se dio a la fuga, refiere que ella se dirigió a la vivienda de la vecina Antonella NUÑEZ a solicitar ayuda y que la misma dio aviso a la policía y solicitó ambulancia, refiere que a la piedra tipo ladrillo, CABRERA la sacó del interior de su patio, de una pila de escombros, que estima que su hijo se fue con la piedra cuando se retiró del lugar, porque no la encontró en el lugar.- Que, por otro lado se cuenta con el testimonio de N. L. G., hija de quien en vida se llamara Adolfo Atilio GARCIA, quien en lo sustancial refiere que su progenitor residía junto a Liliana Beatriz MUÑOZ, su pareja, desde hacía siete años, que ella no conoce a Maximiliano CABRERA, que se enteró por L. que el agresor de su padre era el hijo de la misma, refiere que tomó conocimiento por

dichos de vecinos de su padre que de vez en cuando Cabrera se apersonaba en la vivienda de su padre y lo insultaba, que le gritaba cosas desde la calle porque su padre no lo dejaba ingresar a la vivienda, refiere que los vecinos le comentaron que en varias oportunidades han llamado a la policía porque Cabrera arrojaba piedras hacia la vivienda del padre de la deponente pero que las piedras impactaban en la viviendas linderas. Refiere que las vecinas de su padre, Antonella NUÑEZ y Sandra ARRATIVEL lo vieron a Maximiliano retirarse de la vivienda de su padre luego de agredirlo y que éstas le indicaron que CABRERA el día del hecho vestía remera color bordó y que llevaba una mochila negra.- En ese orden de ideas, es dable destacar el testimonio de las vecinas referenciadas por la declarante anterior. En tal sentido, la Sra. Sandra Elsa ARRATIVEL, prestó declaración en esta sede, en fecha 14 de enero de 2022, oportunidad en que señaló que GARCIA era su vecino, vivía frente a su vivienda, que desde hace siete años aproximadamente que GARCIA vivía con su pareja Liliana Beatriz MUÑOZ, refiere que GARCIA era un buen vecino, que jamás tuvo un problema con el mismo, refiere que uno de los hijos de la señora MUÑOZ iba seguido a la vivienda de GARCIA y que desde el exterior de la misma éste insultaba y arrojaba piedras hacia García. En relación al hecho aquí investigado refiere que se encontraba acostada en su habitación, que cuando se levantó vio por la ventana que había un patrullero y que su hija A. N. le comentó que habían agredido a GARCIA y que lo trasladaron al Hospital.- Que, A. S. N. prestó declaración en sede de este MPF, en fecha 14 de enero de 2022, señalando concretamente que el día del hecho, siendo aproximadamente las 18.00 horas, en oportunidad en que la misma se encontraba en el patio de su vivienda, escuchó una discusión subida de tono, motivo por el cual salió de su casa a ver qué pasaba, indicando que estaba preocupada porque había dejado su vehículo estacionado en la

vereda de la casa de GARCIA y una vez había ido el hijo de Liliana y había arrojado piedras, prosigue relatando que al salir de su vivienda lo vió a Maximiliano CABRERA, hijo de Liliana insultando a GARCIA e invitándolo a que salga de su casa, refiere que GARCIA estaba en el interior de su vivienda y que CABRERA estaba en la vereda de la casa de GARCIA, refiere que al ver esa situación se vuelve para atrás e inmediatamente ve como CABRERA salta el portón de ingreso a la vivienda de GARCIA y que enseguida escucha los insultos que vierte CABRERA a GARCIA y los gritos de la Sra. MUÑOZ solicitando a su hijo que pare, refiere que se acercó y pensó en llamar a la policía y que cuando se da vuelta para buscar su teléfono que estaba en el interior de su vivienda ve como CABRERA salta nuevamente el portón y sale corriendo dirigiéndose por calle Echagüe, señala que la Sra. MUÑOZ se cruzó a pedirle ayuda, que la misma le indicaba que GARCIA no respondía, que estaba tirado en el suelo y que perdía sangre, refiere que llamó al 107 solicitando una ambulancia y la presencia policial.- Que, personal policial se hizo presente el día del hecho, en la vivienda ubicada en calle Julio Roca N° xxx de esta ciudad por llamado al 911, interviniendo Oficial Sub Inspector Leonel TABORDA, quien en lo sustancial refirió que al arribar al lugar constatan a una persona mayor de edad bastante golpeada, ensangrentada en la parte del rostro y la cabeza, tratándose de Adolfo Atilio GARCIA a quien consultaron que le había pasado, siendo que el mismo precisó que su hijastro se había hecho presente y sin motivo alguno lo agredió físicamente, manifestando que GARCIA debió ser trasladado al nosocomio local. Indicando que el agresor sería Maximiliano CABRERA, quien luego de agredir a su padrastro se dio rápidamente a la fuga, manifestando que en el lugar se entrevistaron con la Sra. Liliana MUÑOZ pareja de GARCIA y progenitora del agresor CABRERA.- Se cuenta con acta única de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho,

que ilustra sobre condiciones y características del lugar, desprendiéndose del acta que "...el lugar del hecho se encuentra ubicado en calle Julio Roca, la cual tiene un único sentido de circulación Sur- Norte a la altura del numeral xxx se encuentra la vivienda la cual se observa que posee un tejido y la puerta de ingreso, al ingresar por un pasillo que se ubica al costado de la vivienda el cual al finalizar se llega a un patio externo en donde se observa un charco de sangre el cual se se ubica al costado del lugar donde se encontraba la víctima del suceso...", suscripta por Oficial Subinspector Betiana CAMINOS de la comisaría de Minoridad y Violencia Familiar de Jefatura Departamental de Policía local.- Asimismo, obra glosado al presente Informe Técnico Fotográfico Nº 2063, suscripto por Cabo 1º Jorge MANSILLA del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, ilustrando condiciones y características del lugar donde acaecieron los hechos aquí investigados.- Que, con todo lo expuesto precedentemente, quedó demostrado que en fecha 23 de diciembre de 2021 Maximiliano CABRERA agredió a Adolfo Atilio GARCIA en la vivienda del mismo, surgiendo ello principalmente de los testimonios aportados por las testigos presenciales del hecho Liliana Beatriz MUÑOZ y A. S. N., a lo que se adiciona que las mencionadas junto con las Sras. Sandra ARRATIVEL y Natalia GARCIA dieron cuenta de la violencia previa que ejercía CABRERA respecto de GARCIA.- A todo lo cual, se debe adicionar que en fecha 13 de enero de 2022, se realizaron diligencias de allanamiento, en la vivienda ubicada en calle continuación La Paz de esta ciudad, donde residía Maximiliano CABRERA, donde se procedió al formal secuestro de una remera manga corta bordó con imagen de un perro en su pecho, talle xl, marca Celeste y en dependencias de Jefatura Departamental de Policía local de esta ciudad, donde se encuentra detenido Maximiliano CABRERA, procediendo al secuestro de un par de zapatillas color gris, marca

Nike, Sin número de calzado visible, contando con Informe Técnico Fotográfico N° 079/21, que ilustra características de la remera mencionada y con Informe Técnico Fotográfico N° 077/21, que ilustra características del calzado referido.- Debiendo resaltar que las prendas secuestradas, se condicen con la vestimenta que refieren la Sra. Liliana Muñoz y A. N. que CABRERA vestía al momento de cometer el ilícito que nos ocupa”.- Sigue el requerimiento “Ahora bien, por otro lado, resulta menestar señalar que el día del hecho 23/12/2021, Adolfo GARCÍA ingresa al Hospital San Antonio de esta ciudad, siendo el mismo examinado por el Dr. José COVANI, Jefe del Servicio Médico Sanitario de Jefatura Departamental de Policía local, quien en lo sustancial precisó que GARCÍA al examen presentaba "herida cortante superciliar lateral, herida en mejilla izquierda, edema subdural en ojo izquierdo".- Asimismo, al día siguiente, es decir, el 24 de diciembre de 2021, el Oficial Sub Inspector Walter INSAURRALDE de la División Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local informó a este organismo que en la fecha mencionada, el ciudadano Adolfo Atilio GARCIA fue traslado desde el nosocomio local hasta el Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú, donde, en principio fue examinado por el Dr. Jorge Luis Marañón, médico de Policía de Gualeguaychú, quien constató que GARCIA presentaba "traumatismo de cráneo grave con hemorragia sub dural y extradural, pronóstico reservado..coma farmacológico con asistencia respiratoria mecánica.".- Obrando historia clínica de Adolfo Atilio GARCIA detallándose toda la asistencia médica que García recibió en el Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú, desde el día 24 de diciembre 2021 hasta el 07 de enero de 2022, cuando se constata el deceso del mismo, suscribiendo certificado de defunción la Dra. Natalia BENITEZ, médica de UTI del hospital Centenario, quien dejó asentado como causa de muerte "paro

cardiorrespiratorio no traumático" debido a "traumatismo craneoencefálico grave" y "neumonía asociada al ventilador".- Que, así planteadas las cosas y en virtud de lo referenciado supra, no queda lugar a hesitación alguna que el deceso de GARCIA se produjo como consecuencia de los golpes de puño y el pedrazo que le propinó CABRERA Maximiliano a GARCÍA en su rostro y cabeza.- No obstante lo cual, se le asignó intervención al Dr. Miguel NADALIN, médico Forense de esta jurisdicción, quien luego de examinar la historia clínica y constancias médicas obrantes en las presentes actuaciones, concluyó que "la causal de muerte del Sr. Adolfo Atilio García guardaría relación con el traumatismo de cráneo referido el 23 de diciembre de 2021 y que culmina con el fallecimiento del mismo el día 07 de enero de 2022".- Que de la probanza colegida y supra reseñada entiendo debidamente acreditada la conducta disvaliosa desplegada por el señor CABRERA en perjuicio de quien en vida se llamara Adolfo Atilio GARCIA...".- Los ofrecimientos de prueba parciales resultaron según sus oportunas presentaciones las siguientes, que se enumeran del modo original para comprender luego lo resuelto en la audiencia de admisión celebrada: Por la Fiscalía: a) TESTIMONIALES A DEBATE: 1.- Beatriz Liliana MUÑOZ, DNI N° xxx, nacida en fecha 16/02/67, domiciliada en calle Julio Roca N° xxx de esta ciudad de Guleguay, teléfono no posee, para que deponga respecto del conocimiento que tenga del hecho aquí investigado.- 2.- SANDRA ELSA ARRATIVEL, DNI xxx, domicilio en calle Julio Roca xxx de esta ciudad, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 3.- A. S. N., DNI xxx, domicilio en calle Julio Roca xxx de esta ciudad, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 4.- NATALIA LUCRECIA GARCIA, DNI xxx, domiciliada en calle Patagonia xxx de esta ciudad, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí

investigado.- 5.- Leonel TABORDA, oficial Subinspector de la sección 911 video-vigilancia de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Parte policial de fecha 23 de diciembre de 2021.- 6.- José I. COVANI, Jefe del Servicio Médico Sanitario de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Informe médico N° 2315, de fecha 23 de diciembre de 2021 como de las demás constancias médicas obrantes en el presente legajo.- 7.- Betiana CAMINOS, Oficial Subinspectora, de la Comisaría de Minoridad y Violencia Familia de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Acta única de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, de fecha 23 de diciembre de 2021.- 8.- Jorge MANSILLA, Cabo 1º del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Informe Técnico Fotográfico N° 2063/21 de fecha 23 de diciembre de 2021.- 9.- Walter ISAURRALDE, Oficial Sub Inspector de la División de Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto de la Constancia de traslado del Sr. Adolfo GARCIA desde el nosocomio local al nosocomio de la localidad de Gualeguaychú y de la documental médica acompañada.- 10.- Natalia BENITEZ, médica de Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú, para que deponga respecto del Certificado de defunción de Adolfo Atilio GARCIA, de fecha 07 de enero de 2022.- 11.- Renzo GUILLERME, Oficial Inspector de la Comisaría Segunda Sección Chacras de esta ciudad de Gualeguay, para que deponga respecto del acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en la finca ubicada en calle continuación La Paz de esta ciudad, donde reside Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2767 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción.- 12.- Juan MARTINEZ, Sargento 1º del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de

Policía local, para que deponga respecto del Informe Técnico Fotográfico N° 079/21, de fecha 13 de enero de 2021 y del Informe Técnico Fotográfico N° 077/21, de fecha 13 de enero de 2021.- 13.- Mariano LASCANO, Oficial Ayudante, de División Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en dependencias de Jefatura Departamental de Policía local de esta ciudad, donde se encuentra detenido Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2768 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción.- 14.- Miguel Horacio GALLO, DNI N° xxx, de 69 años de edad, domiciliado en calle Alberdi N° xxx de esta ciudad, teléfono xxx, para que deponga respecto a los días y horarios laborales de Cabrera Maximiliano.- 15.- Miguel NADALIN, Médico Forense de esta jurisdicción, para que deponga respecto del Informe médico de fecha 22 de febrero de 2022, como así también en relación a las cuestiones referentes al campo de la medicina.- 16.- Guillermo CARMONA, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción, para que deponga respecto del Informe pericial de fecha 28 de marzo de 2022.- 17.- Brenda Vanesa VITTOR, cabo Bioquímica de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de la localidad de Paraná, para que deponga respecto del informe químico forense de fecha 16 de marzo de 2022.- 18.- Jorge Luis MARAÑÓN, médico de Policía de la localidad de Gualguaychú, para que deponga respecto de su intervención en el presente legajo.- b) INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE DOCUMENTAL: 1.- Parte policial de fecha 23 de diciembre de 2021, suscripta por oficial Subinspector Leonel TABORDA de la sección 911 video-vigilancia de Jefatura Departamental de Policía local.- 2.- Acta de denuncia radicada por la Sra. Batriz Liliana MUÑOZ, en fecha 23 de diciembre de 2021,

en sede de Jefatura Departamental de Policía local.- 3.- Informe médico N° 2315, de fecha 23 de diciembre de 2021, respecto de Adolgo GARCIA, suscripto por Dr. José I. COVANI, Jefe del Servicio Médico Sanitario de Jefatura Departamental de Policía local.- 4.- Acta única de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, de fecha 23 de diciembre de 2021, suscripto por Oficial Subinspectora, Betiana CAMINOS de la Comisaría de Minoridad y Violencia Familia de Jefatura Departamental de Policía local.- 5.- Informe Técnico Fotográfico N° 2063/21 de fecha 23 de diciembre de 2021, suscripto por Cabo 1º Jorge MANSILLA, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 6.- Constancia de traslado del Sr. Adolfo GARCIA desde el nosocomio local al nosocomio de la localidad de Gualeguaychú, acompañando documental médica, suscripto por Oficial Sub Inspector Walter ISAURRALDE, de la División de Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local.- 7.- Certificado de defunción de Adolfo Atilio GARCIA, de fecha 07 de enero de 2022, suscripta por Dra. Natalia BENITEZ, médica de Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú.- 8.- Historia clínica remitida de Adolfo Atilio GARCIA correspondiente al Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú.- 9.-Acta de declaración de imputado de Maximiliano CABRERA, en sede de este MPF, en fecha 12 de enero de 2022.- 10.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. Liliana Beatriz MUÑOZ, en fecha 13 de enero de 2022, en sede de este MPF.- 11.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. María Angélica ACOSTA, en fecha 13 de enero de 2022, en sede de este MPF.- 12.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. Natalia Lucrecia GARCIA, en fecha 13 de enero de 2022, en sede de este MPF.- 13.- Acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en la finca ubicada en calle continuación La Paz de esta ciudad, donde reside Maximiliano CABRERA, medida que fuera

autorizada por oficio N° 2767 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción, suscripto por Oficial Inspector Renzo GUILLERME de la Comisaría Segunda Sección Chacras de esta ciudad de Gualeguay.- 14.- Informe Técnico Fotográfico N° 079/21, de fecha 13 de enero de 2021, suscripto por Sargento 1° Juan MARTINEZ, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 15.- Acta de entrevista mantenida con Sandra Elsa ARRATIVEL, en fecha 14 de enero de 2021, en sede de este MPF.- 16.- Acta de entrevista mantenida con A. S. N., en fecha 14 de enero de 2021, en sede de este MPF.- 17.- Acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en dependencias de Jefatura Departamental de Policía local de esta ciudad, donde se encuentra detenido Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2768 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción, suscripto por Oficial Ayudante, Mariano LASCANO de División Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local.- 18.- Informe Técnico Fotográfico N° 077/21, de fecha 13 de enero de 2021, suscripto por Sargento 1° Juan MARTINEZ, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 19.- Acta de entrevista mantenida con Miguel Horacio GALLO, en fecha 26 de enero de 2022, en sede de este MPF.- 20.- Historia clínica de Adolfo Atilio GARCIA el Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú con DVD conteniendo imágenes respecto de las placas extraídas al mismo.- 21.- Acta de entrevista mantenida con Miguel Horacio GALLO, en fecha 2 de febrero de 2022, en sede de este MPF.- 22.- Informe médico de fecha 22 de febrero de 2022, suscripto por Dr. Miguel NADALIN, Médico Forense de esta jurisdicción.- 23.- Informe pericial de fecha 28 de marzo de 2022, en relación a Maximiliano CABRERA, suscripto por Dr. Guillermo CARMONA, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción.- 24.- Informe químico forense de fecha 16 de marzo de 2022, suscripto por cabo

Bioquímica Brenda Vanesa VITTOR de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de la localidad de Paraná.- 25.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. Liliana Beatriz MUÑOZ, en fecha 9 de junio de 2022, en sede de este MPF.- c) INFORMES Art. 204 Y del C.P.P.E.R.: Se acompaña informes requeridos por la norma de mención y en relación al imputado: informe médico, informe socio-ambiental practicado por la trabajadora social de la jurisdicción e informes de antecedentes penales computables remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria”.- Por su parte el ofrecimiento de la Defensa Técnica resultó: “...4.- OFRECE PRUEBA:

- 1) Testimoniales en Debate: 1.- Beatriz Liliana MUÑOZ, DNI N° xxx, nacida en fecha 16/02/67, domiciliada en calle Julio Roca N° xxx de esta ciudad de Gualeguay, teléfono no posee, para que deponga respecto del conocimiento que tenga del hecho aquí investigado.- 2.- SANDRA ELSA ARRATIVEL, DNI xxx, domicilio en calle Julio Roca xxx de esta ciudad, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 3.- A. S. N., DNI xxx, domicilio en calle Julio Roca xxx de esta ciudad, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 4.- NATALIA LUCRECIA GARCIA, DNI xxx, domiciliada en calle Patagonia xxx de esta ciudad, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 5.- Leonel TABORDA, oficial Subinspector de la sección 911 video-vigilancia de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Parte policial de fecha 23 de diciembre de 2021.- 6.- José I. COVANI, Jefe del Servicio Médico Sanitario de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Informe médico N° 2315, de fecha 23 de diciembre de 2021 como de las demás constancias médicas obrantes en el presente legajo.-

7.- Betiana CAMINOS, Oficial Subinspectora, de la Comisaría de Minoridad y Violencia Familia de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Acta única de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, de fecha 23 de diciembre de 2021.- 8.- Jorge MANSILLA, Cabo 1º del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Informe Técnico Fotográfico N° 2063/21 de fecha 23 de diciembre de 2021.- 9.- Walter ISAURRALDE, Oficial Sub Inspector de la División de Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto de la Constancia de traslado del Sr. Adolfo GARCIA desde el nosocomio local al nosocomio de la localidad de Gualeguaychú y de la documental médica acompañada.- 10.- Natalia BENITEZ, médica de Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú, para que deponga respecto del Certificado de defunción de Adolfo Atilio GARCIA, de fecha 07 de enero de 2022.- 11.- Renzo GUILLERME, Oficial Inspector de la Comisaría Segunda Sección Chacras de esta ciudad de Gualeguay, para que deponga respecto del acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en la finca ubicada en calle continuación La Paz de esta ciudad, donde reside Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2767 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción.- 12.- Juan MARTINEZ, Sargento 1º del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del Informe Técnico Fotográfico N° 079/21, de fecha 13 de enero de 2021 y del Informe Técnico Fotográfico N° 077/21, de fecha 13 de enero de 2021.- 13.- Mariano LASCANO, Oficial Ayudante, de División Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en dependencias de Jefatura Departamental de Policía local de esta ciudad, donde se

encuentra detenido Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2768 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción.- 14.- Miguel Horacio GALLO, DNI N° xxx, de 69 años de edad, domiciliado en calle Alberdi N° xxx de esta ciudad, teléfono xxx, para que deponga respecto a los días y horarios laborales de Cabrera Maximiliano.- 15.- Miguel NADALIN, Médico Forense de esta jurisdicción, para que deponga respecto del Informe médico de fecha 22 de febrero de 2022, como así también en relación a las cuestiones referentes al campo de la medicina.- 16.-Guillermo CARMONA, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción, para que deponga respecto del Informe pericial de fecha 28 de marzo de 2022.- 17.- Brenda Vanesa VITTOR, cabo Bioquímica de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de la localidad de Paraná, para que deponga respecto del informe químico forense de fecha 16 de marzo de 2022.- 18.- Jorge Luis MARAÑÓN, médico de Policía de la localidad de Gualeguaychú, para que deponga respecto de su intervención en el presente legajo.- 19.- MARIA ANGELICA ACOSTA, DNI N° xxx, domiciliada en Barrio Molino, calle cont. La Paz de esta ciudad de Gualeguay, teléfono no posee, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 20.- CABRERA MARTIN, con domicilio en la Residencia Socioambiental "San Ceferino", sita en calle Río Negro y Nestor Da Dalt de esta ciudad, a cargo del Sr. Zengo Kablan, para que deponga respecto del conocimiento que tenga sobre el hecho aquí investigado.- 1.- SCABINI ALEJANDRA, Trabajadora Social del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción, para que deponga respecto del Informe practicado en fecha 07 de julio de 2022.- 4.2) Actas y Documentales: Todas las siguientes piezas documentales, son ofrecidas a los estrictos fines establecidos en el art. 446 inc b) del CPP. 1.- Parte policial de

fecha 23 de diciembre de 2021, suscripta por oficial Subinspector Leonel TABORDA de la sección 911 video-vigilancia de Jefatura Departamental de Policía local.- 2.- Acta de denuncia radicada por la Sra. Batriz Liliana MUÑOZ, en fecha 23 de diciembre de 2021, en sede de Jefatura Departamental de Policía local.- 3.- Informe médico N° 2315, de fecha 23 de diciembre de 2021, respecto de Adolgo GARCIA, suscripto por Dr. José I. COVANI, Jefe del Servicio Médico Sanitario de Jefatura Departamental de Policía local.- 4.- Acta única de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, de fecha 23 de diciembre de 2021, suscripto por Oficial Subinspectora, Betiana CAMINOS de la Comisaría de Minoridad y Violencia Familia de Jefatura Departamental de Policía local.- 5.- Informe Técnico Fotográfico N° 2063/21 de fecha 23 de diciembre de 2021, suscripto por Cabo 1° Jorge MANSILLA, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 6.- Constancia de traslado del Sr. Adolfo GARCIA desde el nosocomio local al nosocomio de la localidad de Gualeguaychú, acompañando documental médica, suscripto por Oficial Sub Inspector Walter ISAURRALDE, de la División de Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local.- 7.- Certificado de defunción de Adolfo Atilio GARCIA, de fecha 07 de enero de 2022, suscripta por Dra. Natalia BENITEZ, médica de Unidad de Terapia Intensiva Intensiva del Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú.- 8.- Historia clínica remitida de Adolfo Atilio GARCIA correspondiente al Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú.- 9.-Acta de declaración de imputado de Maximiliano CABRERA, en sede del, en fecha 12 de enero de 2022.- 10.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. Liliana Beatriz MUÑOZ, en fecha 13 de enero de 2022, en sede del MPF.- 11.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. María Angélica ACOSTA, en fecha 13 de enero de 2022, en sede del MPF.- 12.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. Natalia Lucrecia

GARCIA, en fecha 13 de enero de 2022, en sede del MPF.-
13.- Acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en la finca ubicada en calle continuación La Paz de esta ciudad, donde reside Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2767 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción, suscripto por Oficial Inspector Renzo GUILLERME de la Comisaría Segunda Sección Chacras de esta ciudad de Gualeguay.- 14.- Informe Técnico Fotográfico N° 079/21, de fecha 13 de enero de 2021, suscripto por Sargento 1° Juan MARTINEZ, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 15.- Acta de entrevista mantenida con Sandra Elsa ARRATIVEL, en fecha 14 de enero de 2021, en sede del MPF.- 16.- Acta de entrevista mantenida con A. S. N., en fecha 14 de enero de 2021, en sede del MPF.- 17.- Acta de allanamiento realizada en fecha 13 de enero de 2021, en dependencias de Jefatura Departamental de Policía local de esta ciudad, donde se encuentra detenido Maximiliano CABRERA, medida que fuera autorizada por oficio N° 2768 del Juzgado de Garantías N°2 de esta jurisdicción, suscripto por Oficial Ayudante, Mariano LASCANO de División Operaciones y Seguridad de Jefatura Departamental de Policía local.- 18.- Informe Técnico Fotográfico N° 077/21, de fecha 13 de enero de 2021, suscripto por Sargento 1° Juan MARTINEZ, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 19.- Acta de entrevista mantenida con Miguel Horacio GALLO, en fecha 26 de enero de 2022, en sede del MPF.- 20.- Historia clínica de Adolfo Atilio GARCIA el Hospital Centenario de la localidad de Gualeguaychú con DVD conteniendo imágenes respecto de las placas extraídas al mismo.- 21.- Acta de entrevista mantenida con Miguel Horacio GALLO, en fecha 2 de febrero de 2022, en sede del MPF.- 22.- Informe médico de fecha 22 de febrero de 2022, suscripto por Dr. Miguel NADALIN, Médico Forense de esta jurisdicción.- 23.- Informe pericial de fecha 28 de

marzo de 2022, en relación a Maximiliano CABRERA, suscripto por Dr. Guillermo CARMONA, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción.- 24.- Informe químico forense de fecha 16 de marzo de 2022, suscripto por cabo Bioquímica Brenda Vanesa VITTOR de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de la localidad de Paraná.- 25.- Acta de entrevista mantenida con la Sra. Liliana Beatriz MUÑOZ, en fecha 9 de junio de 2022, en sede del MPF.- 26.- Informe socio-ambiental de fecha 07 de julio de 2022, suscripto por la Lic. Alejandra Scabini, Trabajadora Social del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción.- 5.- Por último, dejo formulada EXPRESA RESERVA de ofrecer cualquier otra prueba pertinente y útil para el esclarecimiento del hecho que surja durante la sustanciación del debate y/o de la que tome conocimiento con posterioridad esta defensa.....”.- En fecha 27/12/22 se llevó a cabo la AUDIENCIA DE ADMISION DE EVIDENCIAS para el juicio oral, y en dicha oportunidad el suscripto “...invitó a las partes a explicitar su teoría del caso como asimismo manifestar si se encuentran en tratativas de salidas alternativas del conflicto. Se le concede en primer término la palabra a la Fiscalía, haciendo uso de ella el Dr. Martínez, quien expone su teoría del caso. Seguidamente hace lo propio la Dra. Quattrochi. Consultadas las partes sobre la existencia de acuerdos el Dr. Martinez refiere que han acordado la EVIDENCIA TESTIMONIAL A PRODUCIRSE EN DEBATE, siendo los mismos los identificados en la remisión a juicio del MPF con los N° 1, 2, 3, 4, 14, 15, 18 y la testigo identificada con el N° 19 de la remisión a juicio de la defensa oficial. En virtud de ello, desisten de los restantes testigos ofrecidos por ambas partes. En relación a la EVIDENCIA DOCUMENTAL el Dr. Martinez informa que ingresan por acuerdo probatorio toda la documental ofrecida por las partes a excepción

de las identificadas con los N° 17, 18 y 24. Se incorporan asimismo por acuerdo de partes también los informes art. 204 y del CPP de la remisión a juicio del MPF resultando algunos de ellos para la eventual cesura del juicio. El Sr. Vocal tiene presente los acuerdos realizados por las partes y por admitida la prueba detallada precedentemente y por desistida la consignada en tal carácter para la audiencia de debate. Con lo que no siendo para más, el Sr. Vocal da por concluido el acto siendo las 10.02 hs, el que queda grabado en soporte digital conforme la normativa vigente, labrándose la presente.- Dra. Florencia Bascoy – OGA”.- El debate oral público se llevó adelante durante los días 14, 15, y 16 del mes de junio de 2023.- El primer día de audiencia y luego de tomar juramento al Jurado formalmente, se procedió a formular las instrucciones iniciales al mismo, se declaró abierto el debate, se advirtió al incurso de su atención, y no existiendo medidas previas se formularon los respectivos alegatos de apertura, tanto por la Acusación como por la Defensa Técnica, manteniendo ambos sus posturas de la remisión.- Luego de ello se otorgó al incurso la posibilidad de que ejercite su defensa material, el cual mantuvo silencio en principio reservándose hacerlo al final de la etapa respectiva; se produjeron las testimoniales y se incorporó la prueba documental admitidas, todo en perfecto acuerdo; lo que sucedió en el siguiente orden: Identificación y posterior declaración del imputado, testimoniales de LILIANA BEATRIZ MUÑOZ, A. S. N., y SANDRA ELSA ARRATIVEL; al día siguiente el día 15/6/23 lo hicieron NATALIA LUCRECIA GARCIA; MIGUEL HORACIO GALLO, el Dr. JORGE LUIS MARAÑÓN, el Médico Forense Dr.MIGUEL ALBERTO NADALIN, la señora MARIA ANGELICA ACOSTA; y solicitando el acusado prestar declaración ampliatoria como imputado, y que solo respondería preguntas de su Defensora,

efectuándosele las advertencias y garantías de rigor, formulando sedefensa material el señor MAXIMILIANO CABRERA efectuó su descargo material.- Con los testimonios referenciados en algunos casos y por haber sido admitidas enotros, se incorporaron, en perfecto acuerdo las siguientes evidencias documentales preindividualizadas, con lo que concluyó la etapa probatoria.-

Al tiempo de los alegatos de cierre en sus alegatos de clausura, tanto la acusación como la Defensa técnica reiteraron sus posturas originales, bregando la primera por un veredicto de condena y culpabilidad por el delito pretendido, y la Defensa Técnica por la absolución de su pupilo, y en subsidio en denegada hipótesis de responsabilidad, se aplicase alguna de las figuras menores incluídas.-

Finalmente una vez cerrado el debate con las últimas palabras del incurso, y realizada la audiencia de litigación de las instrucciones finales, respecto a las cuales hubo acuerdo parcial en orden a su contenido, como también respecto al formulario de veredicto y sus diferentes opciones, todo ello se procedió a dar a conocer al Jurado, que manifestó no tener preguntas o dudas que aclarar.-

Luego de todo ello, el Jurado Popular, previo juramento del Oficial de Custodia, quedó en la sala de deliberaciones, debidamente aislado y custodiado, cumplimentandose con el art.69 de le ley de JxJ, arribando tras ellas a una conclusión respecto al acusado y el hecho por el que fuera requerido y llevado a juicio, indicando que de modo unánime habían arribado a la conclusión de que MAXIMILIANO CABRERA resultaba "CULPABLE" en base a la Opción nº 2, esto es como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, como delito menor incluído; tras lo cual y oralizado el mismo por el Presidente del Jurado, se procedió a la disolución del Jurado previo agradecimiento por las tareas realizadas.- Desocupada la sala, estando fijada la prisión preventiva del incurso hasta el dictado de la sentencia y el

veredicto de culpabilidad deslindado, se dispuso el reintegro del acusado a la Jefatura Departamental para su alojamiento, y al mismo tiempo se fijó fecha para la correspondiente audiencia de CESURA para el día 28/6/23 a las 08.50 hs en la Sala de Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay.- Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable, demás cuestiones pendientes; el Tribunal se planteó las siguientes:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable, y demás cuestiones planteadas en orden a medidas cautelares.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, comunicaciones honorarios, destino de los elementos secuestrados, y demás cuestiones planteadas.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. DARIO ERNESTO CRESPO, dijo:

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las

disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.- Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, las vinculadas a las instrucciones finales, y de la totalidad del juicio.- Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes.- En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge de los soportes de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de que las partes teniendo a la vista los lineamientos de las proyectadas por el Tribunal, tanto respecto a las iniciales como a las finales, escuchadas sus sugerencias y aportes, y brindadas sus conformidades para las que serían entregadas y explicadas al Jurado, se procedió oportunamente a sus respectivas formulaciones por parte del Tribunal, consensuándose de conformidad el texto que como Juez Técnico formulara, con entrega de copia y lectura conjunta con el órgano decisor (Jurado Popular).- Así, en lo que respecta a las INSTRUCCIONES PRELIMINARES ó INICIALES, previo prestar los integrantes del Jurado su promesa solemne que determina el art. 53 de la Ley N° 10746, se impartieron las siguientes: "Señoras y Señores del jurado: Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. MAXIMILIANO CABRERA supuestamente de haber dado muerte al señor ADOLFO ATILIO GARCIA pareja de su madre, a través de golpes en la cabeza utilizando para ello un ladrillo, hecho que aconteciera supuestamente en el domicilio de la pareja en que la misma convivía en fecha 23/12/21 en horas de la tarde, agresión violenta que cesó cuando percibió que la supuesta víctima se hallaba inconsciente y sangrando por nariz, ocasionándole severas lesiones que le habrían causado la muerte, ocurrida en el Hospital

Centenario de Gualeguaychú donde fuera derivado en gravísimo estado desde el Hospital San Antonio de Gualeguay el 24/12/22, falleciendo en la UTI del Centenario en fecha 07/01/22, como consecuencia de las lesiones producidas por el agresor prenombrado según sostiene la acusación. Debe aclararse que a grandes rasgos es lo que dice la acusación y que debe ser probado en juicio, por ello se describe en sus líneas generales la imputación solo para ubicarlos y con la aclaración que todas esas afirmaciones deben ser probadas en el juicio que seguidamente va a desarrollarse mas allá de toda duda razonable como para poder arribar a un veredicto de condena, si ello no es logrado respecto a esta imputación, como tampoco respecto a los posibles delitos menores que puedan existir dentro de esa descripción, deberá ser declarado el sospechado no culpable”.-

“En lo que respecta a la definición de ese hecho delictual, los eventuales delitos menores contenidos en el mismo, sus elementos jurídicos, como así también lo vinculado a la autoría atribuída, ello será explicado al final del juicio, luego de lo cual llegado ese momento, al terminar el debate, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado o nó”.-

“INSTRUCCIÓN Nº 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.- En todo juicio criminal

por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.- Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.- Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos

hechos la ley que les explicaré.- Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.- Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan como parte acusadora, el Fiscal Dr.FERNANDO R.MARTINEZ y sus auxiliares Dra.Agustina Salatino y Daiana Estapé; y por la otra parte el acusado Sr. MAXIMILIANO CABRERA y sus Defensoras Técnicas, Dra.AGUSTINA QUATTROCHI, Defensora Oficial Auxiliar y la Dra.SUSANA ALARCON, Defensora Oficial N° 1 local; la supuesta víctima resultó ser el Sr. ADOLFO ATILIO GARCIA, fallecido.- Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, y posteriormente el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.- Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que le asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.- Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán

interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa, tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.- Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.- No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.- INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO.- El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.- Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.- Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscales) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.- No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.- INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas

y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1º) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2º) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3º) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4º) Las notas son confidenciales; 5º) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6º) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra

Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar "no culpable" a los acusados.-

CARGA DE LA PRUEBA En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge

de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.- En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la ocurrencia del hecho o que el acusado no resulta su responsable, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".- Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.- Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean; 5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.- Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del

número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.- Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, y los Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.- En el caso no han existido estipulaciones probatorias.- INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.- Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes, al final del juicio, sobre la ley aplicable y el derecho aplicable, son las que deben seguir y no otras al tiempo de deliberar y decidir las cuestiones que se le someten a resolver.-Dr. DARIO ERNESTO CRESPO - JUEZ TECNICO”.-

Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, y de oír los alegatos de clausura de las partes como ya se refiriera supra, realizado el encuentro informal con las partes en recinto separado y concretada la audiencia respectiva videofilmada respecto a la litigación de las instrucciones finales, se procedió a aprobar las propuestas por el Tribunal, y las sugerencias de las partes,

juntamente con las distintas opciones de Veredicto insinuadas, todo lo cual recibió -tal como quedó grabado- perfecto acuerdo y conformidad parcial, siendo en definitiva las que se extendieron y entregaron -reanudada la audiencia- a los integrantes del Jurado, mientras tanto fueron motivo de lectura y explicación sin que existiera de parte de sus integrantes necesidad de preguntas adicionales y por lo tanto de respuestas y/o profundización por parte de este Juez Técnico; siendo las mismas las que en definitiva seguidamente y en forma completa se transcriben.-

“INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO.- INTRODUCCIÓN.-
Miembros del jurado,

quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar. Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. Por favor les pido que presten mucha atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les entrego también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles. Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les

explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado, e igualmente por los posibles delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; también sobre las defensas alegadas por los acusados y sus defensores y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar”.-

“I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO.- A.- Obligaciones del Juez y del Jurado. Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos. Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. Ustedes, como jueces de los hechos, tienen un primer y principal deber, que es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la

mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión. Entonces, es deber del Jurado Popular aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto. Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Imprudencia de información externa.- Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como

SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que los acusados hayan sido privados de la libertad en algún momento, o porque tengan una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad. A.3. Irrelevancia del Castigo El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de MAXIMILIANO CABRERA en los hechos por los que viene acusado.- La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. A.4. Tarea final del Jurado. La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de

ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas...”

“B.- Principios Generales del Derecho B.1. Presunción de Inocencia Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal y/u otro acusador particular pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación por la cual MAXIMILIANO CABRERA está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a las persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cual es el delito específico que se le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideran responsable a CABRERA, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que el acusado es como principio inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal

tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y con la significación jurídica correspondiente que imputa al acusado fue cometido, y que fue él quien lo hizo.- B.2. Carga de la prueba Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia. Son las partes acusadoras, esto es, en este caso el Ministerio Público Fiscal quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Ustedes deben encontrar a MAXIMILIANO CABRERA no culpable del o los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza más allá de duda razonable que es culpable por haber cometido dichos delitos. B.3. Duda razonable .- La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Para que puedan declarar culpable a los acusados, es necesario que los encuentren culpables con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, no se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están

seguros de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delitos más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad, o delito menor incluido. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros o tienen una duda razonable de que los delitos imputados hayan existido o que MAXIMILIANO CABRERA fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal no logró convencerlos de ello más allá de toda duda razonable.

B.4. Definición de prueba.- Para decidir ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes, y su veracidad será confrontada con el resto de pruebas producidas. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se les dijo en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan

examinarla. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes. En este caso, las partes no efectuaron ninguna estipulación probatoria.- B.5. Definición de lo que no es prueba.- Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. Los cargos que el Ministerio Público Fiscal les expuso, y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que yo decidí en esas incidencias. Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron. Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran

simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. B.6. Valoración de la prueba.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. Para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente: 1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión

anterior? 6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?

¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión. 8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Los testimonios rendidos por los niños bajo el dispositivo de Cámara Gesell deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos. Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También

tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa .-Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de MAXIMILIANO CABRERA, que no existió delito, o que él no lo cometió, deben declararlo no culpable, según corresponda. Aun cuando no creyeran totalmente en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a MAXIMILIANO CABRERA si el resto de la evidencia que ustedes receptan acredita la culpabilidad de él, más allá de toda duda razonable. Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.-

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial.- Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de

las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

b.10. Prueba Pericial.- Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron

dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas”.-

“C.- DELITOS DEL CASO.- A continuación, les explicaré el delito principal correspondiente al único Hecho imputado, y también los delitos menores que pueden estar incluidos en el mismo, sus elementos esenciales y cómo se prueban. I.- DELITO PRINCIPAL a) HOMICIDIO SIMPLE.- El Ministerio Público Fiscal Imputó al acusado MAXIMILIANO CABRERA como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE, y comete “homicidio simple”, según lo define la ley, “quien matare a otro”; es decir, “homicidio” es dar muerte a un ser humano con conocimiento y voluntad de causársela.- Hay dos formas de matar en cuanto a la voluntad, la misma puede ser directa o eventual. Es directa cuando se tiene claramente la intención de matar. Es eventual cuando la persona se puede representar mentalmente o considerar probable la muerte de la otra como consecuencia de su conducta, pese a lo cual continúa su accionar que lleva a la muerte, expresando de esta forma una aceptación del resultado como consecuencia de la acción a pesar de esa probabilidad.- Cualquiera de las dos formas de voluntad es suficiente para el “homicidio simple”, y debe estar presente en el acusado al momento de matar.- La existencia de esa voluntad de matar a otro por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de voluntad de matar a otro. La Fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable que la acción del acusado fue la causa de la muerte de la

víctima. Determinar la causa del resultado no necesariamente significa elegir el último acto o causa, o el acto o causa mas cercano en el tiempo a la muerte. Una acción es la causa de la muerte cuando contribuye de manera sustancial y material, en una secuencia continua y natural, no interrumpida por ninguna causa posterior eficiente, a la muerte. Es una causa sin la cual la muerte no hubiera ocurrido. Es una causa predominante, un factor sustancial de la cual se sigue la muerte, como una consecuencia natural, directa e inmediata. La invocación defensiva de que la acción del acusado no fue la causa de la muerte, porque hubo otra causa posterior que fue la verdadera causa de la muerte, es decir no desconoce la acción propia, pero considera que algo más ocurrió con posterioridad, que es la desencadenante y principal del fallecimiento por la cual no debe responder el acusado.- Debe aclararse que para que eso sea así como postula la defensa, esa causa posterior debe ser imprevisible, suficientemente poderosa, y no haber sido puesta en marcha por la acción del acusado, solo así de esa forma puede liberarlo de responsabilidad.- Esta es una cuestión de hecho que ustedes deben determinar como jurados desde la prueba del juicio. Tengan en cuenta, sin embargo, el acusado no tiene que probar en absoluto la causa posterior. La carga de probar que la acción del acusado fue la causa de la muerte de la víctima es exclusivamente de la Fiscalía. Corresponde al acusador probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa voluntad; aunque, al ser la voluntad un estado mental, no está obligado a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la voluntad de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir

racionalmente la existencia o ausencia de la intención homicida de su parte.- Elementos a probar en del delito de "homicidio simple": requiere que la Fiscalía prueba mas allá de toda duda razonable los siguientes 3 elementos; 1) que ADOLFO ATILIO GARCIA está muerto; 2) que la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA fue causada por la acción criminal violenta del acusado MAXIMILIANO CABRERA; 3) que el acusado MAXIMILIANO CABRERA tuvo la intención de causar la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA.- La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado MAXIMILIANO CABRERA cometió como autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "HOMICIDIO SIMPLE"; y en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) en el formulario de veredicto atinente al hecho, y que se les ha proporcionado..."-

"II.- DELITOS MENORES INCLUIDOS.- Como les anticipé, puede ocurrir que la prueba producida por el Ministerio Fiscal no los convenza mas allá de toda duda razonable que el acusado CABRERA cometió el delito principal de Homicidio Simple por el cual se lo acusa; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que pueden constituir algún delito menor incluido en ese delito principal, por estar presentes o probados algunos de sus elementos y estar ausentes otros, a saber: a)- HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.- En efecto, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que

les he impartido, que la fiscalía, no probó más allá de duda razonable que la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA fue causada por el acusado; y que esa muerte se produjo por alguna otra causa distinta o diferente a su accionar y por lo tanto no atribuible a éste, PERO QUE AUN ASI consideran probado mas allá de duda razonable que el acusado MAXIMILIANO CABRERA actuó con intención de darle muerte a GARCIA, deberán declararlo culpable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.- Ahora les explicaré el concepto de tentativa. Todas las explicaciones que les di respecto de qué es un homicidio, qué es la intención de matar y cuando se produce la muerte son válidas aquí también. Repásenlas.- Según lo define la ley, "existe tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra comienza su ejecución, pero no logra consumar el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad". Es decir, no hay delito alguno si el acto llevado a cabo por el acusado es "preparatorio" para cometerlo. En cambio, ya existe tentativa de homicidio cuando dichos actos superaron la etapa de "preparación" y entraron en la fase de "ejecución".- Esta última es una cuestión de hecho que le corresponde decidir al Jurado más allá de toda duda razonable y sólo desde la prueba del juicio.- La existencia de esa voluntad de matar a otro por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de voluntad de matar a otro. Corresponde al acusador probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa voluntad; aunque, al ser la voluntad un estado mental, no está obligado a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la voluntad de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y

conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención homicida de su parte.- Por lo tanto, los requisitos para que exista tentativa son dos: a.- Un comienzo de ejecución de un delito determinado; b.- Y que dicho delito no haya sido consumado por razones ajenas a la voluntad del autor. ELEMENTOS A PROBAR en el HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, requiere que la fiscalía pruebe estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable: 1) Que el acusado MAXIMILIANO CABRERA tuvo la intención de matar a ADOLFO ATILIO GARCIA; 2) Que el acusado MAXIMILIANO CABRERA realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito de homicidio contra ADOLFO ATILIO GARCIA; es decir, que empezó a cometer el delito realizando actos que fueron mas allá de una mera preparación y que resultaban adecuados para la comisión de dicho delito; 3) Que el delito no se consumó o completó, ES DECIR GARCIA NO MURIO por el accionar del acusado MAXIMILIANO CABRERA, sino por causas o circunstancias ajenas, extrañas e imprevisibles a la voluntad de éste último y por lo tanto no le resulta atribuible.- La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado MAXIMILIANO CABRERA cometió como autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"; y en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) en el formulario de veredicto atinente al hecho, y que se les ha proporcionado.- b)- LESIONES

GRAVISIMAS.- Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía, no probó más allá de duda razonable que la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA fue causada por el acusado; y tampoco que CABRERA actuó con intención de darle muerte a GARCIA, PERO QUE AUN ASI ha logrado acreditar mas allá de toda duda razonable que CABRERA actuó con intención de lesionar de modo gravísimo a la víctima ADOLFO ATILIO GARCIA, habiendo conseguido su objetivo a tenor de lo que surge de la prueba médica producida; en este caso, deberán declararlo culpable del delito de LESIONES GRAVISIMAS, delito menor incluido necesariamente dentro del delito imputado por la Fiscalía.- La Ley penal protege como bien jurídico la integridad física, la salud física y la salud mental de las personas, y por lo tanto sanciona como delito las acciones o conductas intencionales o culposas que tipifica en el Código Penal. La lesiones en general se tratan de afectaciones o daños en el cuerpo o en la salud de la víctima, esto es constitutivas de alteraciones en la estructura física y/o mental o psíquica del individuo víctima perjudicando el normal funcionamiento de su organismo. Se la distingue y pueden ser LEVES; GRAVES y GRAVISIMAS de acuerdo a sus diversas características y entidad dañosa para la víctima y las consecuencias que cada una de ellas importan.- LESIONES GRAVISIMAS, según lo define la ley, son las que intencionalmente alguien le causare a otro ocasionando un daño en su cuerpo o su salud le produjeren una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.- Recuerden lo explicado para el Homicidio en cuanto a la intención, se trata de que la forma de lesionar en cuanto a la voluntad, con el propósito deliberado directo o

eventual. Es directa cuando se tiene claramente la intención de lesionar de modo gravísimo a la otra. Es eventual cuando la persona se puede representar mentalmente o considerar probable la lesión gravísima de la otra como consecuencia de su conducta, pese a lo cual continúa su accionar que lleva a dicho resultado, expresando de esta forma una aceptación del resultado como consecuencia de la acción a pesar de esa probabilidad.- Cualquiera de las dos formas de voluntad es suficiente para el delito de "lesiones gravísimas", y debe estar presente en el acusado al momento de lesionar.- La existencia de esa voluntad de lesionar de modo gravísimo a otro por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha voluntad.- Como se ha dicho corresponde al acusador probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa voluntad; aunque, al ser la voluntad un estado mental, no está obligado a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la voluntad de lesionar de modo gravísimo de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que las provocaron; es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a su víctima de este modo.- La diferencia con el delito anterior de Tentativa de Homicidio en este delito menor es que no se ha probado más allá de duda razonable la intención de matar por parte del acusado; pero sí está probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado CABRERA lesionó de modo gravísimo a ADOLFO ATILIO GARCIA, pero que no tuvo voluntad de matarlo, sino solamente la intención de lesionarlo de ese modo. ELEMENTOS A PROBAR en el delito de LESIONES GRAVISIMAS: deben probarse los siguientes 3 (tres)

elementos más allá de duda razonable: 1) El acusado MAXIMILIANO CABRERA lesionó de manera gravísima a Adolfo Atilio García. 2) Las lesiones gravísimas de Adolfo Atilio García fueron causadas por la acción criminal del acusado. 3) El acusado tuvo la intención de lesionar de manera gravísima a Adolfo García. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado MAXIMILIANO CABRERA cometió como autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "LESIONES GRAVISIMAS"; y en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) en el formulario de veredicto atinente al hecho, y que se les ha proporcionado.- c)- LESIONES GRAVES.- Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía, no probó más allá de duda razonable que la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA fue causada por el acusado; y tampoco que CABRERA actuó con intención de darle muerte a GARCIA; tampoco con intención de lesionar de modo gravísimo a la víctima ADOLFO ATILIO GARCIA, PERO QUE AUN ASI ha logrado acreditar mas allá de toda duda razonable que CABRERA actuó con intención de lesionar de modo grave a la víctima ADOLFO ATILIO GARCIA, habiendo conseguido su objetivo a tenor de lo que surge de la prueba médica producida; en este caso, deberán declararlo culpable del delito de LESIONES GRAVES, delito menor incluido necesariamente dentro del delito imputado por la Fiscalía.- Ver en este sentido en cuanto al concepto general

de LESIONES en general y su clasificación a lo dicho en el punto anterior al tratar las lesiones gravísimas en tanto aplicable; pudiendo distinguirse aquí que las LESIONES GRAVES son las que voluntariamente alguien le causare a otro ocasionando un daño en su cuerpo o su salud que le produjere una debilitación permanente de su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro de su cuerpo o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida de la ofendida, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro. Recuerden lo explicado en el punto anterior en cuanto a la intención, se trata de que la forma de lesionar en cuanto a la voluntad, con el propósito deliberado directo o eventual. Es directa cuando se tiene claramente la intención de lesionar de modo grave a la otra. Es eventual cuando la persona se puede representar mentalmente o considerar probable la lesión grave de la otra como consecuencia de su conducta, pese a lo cual continúa su accionar que lleva a dicho resultado, expresando de esta forma una aceptación del resultado como consecuencia de la acción a pesar de esa probabilidad.- Cualquiera de las dos formas de voluntad es suficiente para el delito de "lesiones graves", y debe estar presente en el acusado al momento de lesionar.- La existencia de esa voluntad de lesionar gravemente a otro por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha voluntad.- Como se ha dicho corresponde al acusador probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa voluntad; aunque, al ser la voluntad un estado mental, no está obligado a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la voluntad de lesionar de modo grave de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que las provocaron; es

decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a su víctima de este modo.- La diferencia con el delito anterior de Tentativa de Homicidio en este delito menor es que no se ha probado más allá de duda razonable la intención de matar por parte del acusado; pero sí está probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado CABRERA lesionó de modo grave a ADOLFO ATILIO GARCIA, pero que no tuvo voluntad de matarlo, sino solamente la intención de lesionarlo de ese modo. Al mismo tiempo la diferencia de magnitud entre las lesiones gravísimas, y estas graves emerge simplemente de la descripción de ambas que las distingue.- ELEMENTOS A PROBAR en el delito de LESIONES GRAVES: deben probarse los siguientes 3 (tres) elementos más allá de duda razonable: 1) El acusado MAXIMILIANO CABRERA lesionó de manera grave a Adolfo Atilio García. 2) Las lesiones graves de Adolfo Atilio García fueron causadas por la acción criminal del acusado. 3) El acusado tuvo la intención de lesionar de manera grave a Adolfo García. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado MAXIMILIANO CABRERA cometió como autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "LESIONES GRAVES"; y en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) en el formulario de veredicto atinente al hecho, y que se les ha proporcionado.- d)-

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.- Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, no se probó más allá de duda razonable ninguna de las hipótesis anteriores, pero sí que el acusado MAXIMILIANO CABRERA ocasionó la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA cuando en realidad sólo lo que quería era causar un daño en el cuerpo o en la salud solamente teniendo en cuenta el medio empleado para ocasionarla, en tanto el mismo no debía razonablemente producir la muerte, todo ello según la prueba producida y mas allá de toda duda razonable; en este caso, deberán declararlo culpable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, delito menor incluido necesariamente dentro del delito imputado por la Fiscalía.- Recuerden en este supuesto lo explicado respecto al delito de homicidio en cuanto al resultado muerte, la diferencia aquí es que el resultado no le puede ser atribuido al autor en tanto no se prueba su intención de matar sino solo la de dañar en el cuerpo o la salud a otra persona (recuerden lo dicho para el delito de lesión en general como concepto), y la clave además se encuentra en el "medio empleado", el cual en condiciones de razonabilidad no debía ocasionar la muerte de la víctima.- La razonabilidad del "medio empleado" como normal para poder causar la muerte de otra persona, tiene que ver con que sea apto para por si poder causarla, sea por su capacidad vulnerante, por la naturaleza del elemento utilizado, por el modo utilizado, por las características potencialmente mortales del mismo; etc. Es un delito que combina intención y culpa; hay una intención de agredir, de dañar el cuerpo o la salud, no de matar, y utilización de un medio no letal, que normal y razonablemente no debiera causar la muerte de la víctima, pero pese a todo ello igualmente ocasiona la misma, esto es la muerte se produce por culpa de ese accionar, aunque sin que el autor lo quisiese.- Cuando se expresa "medio empleado" no

apto razonablemente para producir la muerte, se hace referencia a la acción, conducta, elemento, etc. ejercida por el acusado y su aptitud por sí para ocasionar razonablemente la muerte de la otra persona. Ejemplo de medios no aptos o no idóneos serían la acción de un empujón, una cachetada, un golpe de puño o conducta similar que de por sí se evidencia como no apta para semejante resultado de muerte, la cual no obstante y a pesar de no haber sido pretendida por el autor igualmente se produce. En consecuencia cuando el "medio empleado" no es apto para causar razonablemente una muerte, y no existiendo otro propósito que no fuera dañar solamente, no matar, ocurriendo la muerte sin que el autor lo pretendiera, si el jurado considera que esto en definitiva es lo que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable; deberá responsabilizar al autor por este delito menor incluido en la imputación.- ELEMENTOS A PROBAR en el HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL; requiere que la fiscalía pruebe estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable: 1) Que ADOLFO ATILIO GARCIA está muerto.- 2) Que la muerte de ADOLFO ATILIO GARCIA ocurrió como consecuencia de las acciones dañosas y lesivas que sufriera de parte del acusado MAXIMILIANO CABRERA.- 3) Que MAXIMILIANO CABRERA fue la persona que mató a ADOLFO ATILIO GARCIA.- 4) Que MAXIMILIANO CABRERA no tuvo intención de matar a ADOLFO ATILIO GARCIA por emplear un medio que razonablemente no debía causarla.- La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde: Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado

MAXIMILIANO CABRERA cometió como autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL"; y en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) en el formulario de veredicto atinente al hecho, y que se les ha proporcionado.- III.- NO CULPABILIDAD.- FINALMENTE, si como integrantes del Jurado estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba admitida y producida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, yendo desde la figura del delito principal hasta el último de los delitos menores incluidos, en caso de ir descartando sucesivamente cada uno de ellos por no tenerlos acreditados, concluyendo que el Ministerio Fiscal no ha logrado probar ni convencerlos, mas allá de toda duda razonable respecto al acusado de que los hechos han acontecido, o que el acusado ha tenido intervención en ellos, tanto respecto al delito principal de HOMICIDIO SIMPLE, postulado por la Fiscalía, como respecto a ninguno de los que sucesivamente han sido detallados como delitos menores incluidos dentro de aquel, y que deben ser analizados sucesivamente en caso de no tener acreditado el inmediato anterior, esto es HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA; ó LESIONES GRAVISIMAS; ó LESIONES GRAVES; ú HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL; deberán declarar a MAXIMILIANO CABRERA "NO CULPABLE", y en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) en el formulario de veredicto atinente al hecho, y que se les ha proporcionado".-

"IV.- EL VEREDICTO A.- Unanimidad El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión. Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo

después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto unánime. El juicio puede terminar sin un veredicto unánime a pesar de los intentos que se realicen para superar esa imposibilidad, y en ese caso culminará sin decisión y eventualmente obligará a realizar si el Ministerio Fiscal lo pide otro juicio por jurado para evaluar nuevamente la responsabilidad que se adjudica al acusado.- Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Puede ocurrir que aún a pesar de todas esas diligencias no se logre la unanimidad y en ese caso el juicio deriva

en la consecuencia llamada estancamiento y sigue los pasos que se indicaron precedentemente.- B.- Portavoz En algún momento de sus deliberaciones, preferentemente al principio, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime respecto de cada hecho y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre. C.- Formulario de Veredicto Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto.- Tratándose de un hecho único con mas los delitos menores incluidos, de acuerdo a las explicaciones precedentemente brindadas en el Formulario correspondiente van a encontrar 6 opciones de veredicto.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.- Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario de veredicto. El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones, mostrando el formulario y cómo secuencialmente puede irse evaluando y en definitiva marcando la opción única que corresponda.- D.- Anuncio del veredicto Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión. El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmado por él a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime. Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. Ustedes no deben dar las

razones de vuestra decisión. E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar. En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o alguna de ustedes no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan. Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación. Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto o para disipar sus dudas a través de los procedimientos indicados. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando

cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto, mas allá de la posibilidad de que en definitiva no puedan en algún caso arribar a ello por divergencias insalvables.- F.- Preguntas durante las deliberaciones Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes. A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. IV.- ACOTACIONES FINALES Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio”.-

ASI VOTO.-

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO

CRESPO dijo:

Las opciones de veredicto que se explicaron y entregaron a los Jurados fueron las que a continuación se transcriben; "Formulario de VEREDICTO :

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad,
encontramos al acusado

MAXIMILIANO CABRERA, CULPABLE como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, conforme el requerimiento de la fiscalía.

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad,
encontramos al acusado

MAXIMILIANO CABRERA, CULPABLE como autor del delito menor incluido de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.-

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad,
encontramos al acusado

MAXIMILIANO CABRERA, CULPABLE como autor del delito menor incluido de LESIONES GRAVISIMAS.-

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al
acusado al acusado MAXIMILIANO CABRERA, CULPABLE como
autor del delito menor incluido de LESIONES GRAVES.-

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad,
encontramos al acusado

MAXIMILIANO CABRERA, CULPABLE como autor del delito menor incluido de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado MAXIMILIANO CABRERA, NO CULPABLE.-

Así lo declaramos de manera unánime el día 16 del mes de junio del año 2023, en la ciudad de Gualeday, Provincia de Entre Ríos
___Firma del/la vocero/a del jurado__.-

Tras aproximadamente más de una hora de deliberación, con cumplimiento de las mandas del art.69 de la ley respectiva, una vez conducidos por el Oficial de Custodia, LORENZO PADILLA, se informó del arribo a un veredicto, el Jurado Popular se inclinó por la Opción Nº 2 del Formulario de Veredicto, procediendo a dar lectura en alta voz el Portavoz del mismo, y expresó leyendo el ejemplar previamente verificado formalmente por el Juez Técnico, " 2) __X_ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado MAXIMILIANO CABRERA, CULPABLE como autor del delito menor incluido de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"; verificándose uno a uno cada voto de los doce integrantes que fue ratificado; me remito al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-

ASI VOTO.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr.DARIO ERNESTO CRESPO, dijo:

a)- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, se tuvo por producida la prueba documental oportunamente admitida a los fines eventuales de llegarse a esta etapa, lo que fuera entonces acordado por las partes y así se tuvo entonces por incorporada en el desarrollo de la audiencia y con acuerdo expreso de partes, el Informe realizado por el Psiquiatra del ETI Dr.Carmona respecto al imputado; el informe socioambiental de la Licianciada Scabini del mismo organismo, el Informe del Registro Nacional de Reincidencia; y también el Legajo Fiscal nº 41.300 "Cabrera Maximiliano – Amenazas Simples".-

Luego de ello se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, y en su representación el Dr. Fernando MARTINEZ expresó correspondiendo la etapa de cesura y "...con el fin de requerir una

pena acorde a los parámetros estipulados por el código penal, básicamente en sus artículos 40 y 41, siguientes y concordantes, entiendo que debemos analizar los parámetros como dije y las pautas mensuradoras de las normas citadas. Así refiere el artículo 41 que a efectos de mensurar la pena se debe tener en cuenta por tanto la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla. En ese sentido, debo hacer referencia también que la naturaleza de la acción que culmina con la muerte de García está compuesta por una serie de actos que no solo ocurrieron el día del hecho sino que comenzaron a ocurrir desde tiempo antes. Ha quedado sobradamente acreditado en el juicio oral y público que el imputado Cabrera hostigó durante largo tiempo tanto a su madre, a la señora Liliana Muñoz como a Cabrera al punto de que estos tuvieron la necesidad de ponerle un candado a la puerta de ingreso exclusivamente para que Cabrera no entre. También refirió Muñoz que vivían encerrados, que era el único problema que tenían, y que después de una vida tortuosa, inundada de golpes y demás los tratos por parte del padre de Cabrera, de Maximiliano Cabrera, el señor Julián Cabrera, ésta logra separarse, rehace su vida y parece que como tomando la posta del padre, el joven Maximiliano Cabrera siguió y continuó haciéndole la vida imposible a su madre para que no pueda vivir en plenitud y con felicidad esta nueva oportunidad que le dio la vida. En ese sentido, este hostigamiento le arruinó la vida a la madre y era lo único que le impedía ser feliz tal como ella lo había dicho. Este tiempo de vida que hizo Muñoz con García fue como digo atravesado por el hostigamiento que hacía Maximiliano Cabrera, incluso existió una amenaza concreta en el que Cabrera le dijo a García, mientras García estaba juntando basura, yo a vos algún día te voy a matar, esto lo dijo textualmente Muñoz en la sala de audiencia, que Cabrera un día le dijo yo a vos algún día te voy a matar, promesa que finalmente cumplió. Que Cabrera se

había constituido como el único problema que tenía la pareja y todo esto que estoy relatando que es previo del hecho entiendo que debe ser valorado al momento de mensurar porque forma parte del desenlace que finalmente tuvo el episodio. En relación concreto al hecho luego de la amenaza en donde le advierte a García que Cabrera algún día lo iba a matar, finalmente como tantos días había ido se presenta en la casa de García y de Muñoz, salta a la reja ya que estaba con candado justamente para que Cabrera no entre, estaba con candado y por ese motivo salta a la reja, aborda a García a golpes de puño de una manera absolutamente injustificada y sin ningún motivo aparente y sin ningún motivo en realidad, no hubo ningún testigo que dé cuenta de que haya habido algún altercado anterior o que García lo haya amenazado de alguna manera ocasionado o provocado esta conducta, salta a la verja, empieza a correr a una persona, un joven de 25 años a una persona de casi 70 años le empieza a pegar golpes de puño, lo arroja al piso y con un ladrillo le da fuertes golpes tanto en la frente como en su parietal izquierdo, lo que provoca el traumatismo intra craneano grave. Pero luego de eso, tal como lo dijo la madre de Cabrera, la señora Eliana Muñoz en la audiencia de debate, luego de verlo a García inconsciente en donde le sangraba la nariz, también le salía sangre por el oído, Cabrera lo pisa, lo quiere pisar y la madre lo trataba de separar del cuerpo inerte de quien hasta ese momento era su pareja. Y ese obrar concreto señala que una vez que García estaba en el piso, Cabrera continuó dándole la golpiza que le venía dando y entonces Cabrera agrede a una persona que está indefensa, que si bien entiendo no logra reunir los requisitos de la alevosía, es si un obrar alevoso, o sea que continuó pegándole a pesar de que García se encontraba en estado de inconsciencia. También el hecho de haberle pegado después de que esté inconsciente con la sangre brotando por su nariz y por sus oídos y el hecho de pisarlo

a pesar de estar inconsciente también muestra un grado de ensañamiento importante que si bien no logra reunir los requisitos para calificar la figura penal como un homicidio agravado, es algo que se debe tener en cuenta para mensurar la pena, es decir, el ensañamiento y la alevosía que no califican al homicidio, sí entiendo que deben ser tenidos en cuenta. Esto es lo que tiene que ver a la naturaleza de la acción, es decir, se ha mostrado como una persona absolutamente inhumana, ha hostigado a su madre y a su pareja durante largo tiempo, fue extremadamente violento contra una persona mayor de edad que se encontraba indefensa en el piso y así todo arremetió contra él después de colocarlo en el piso y le provocó o intentó provocar la muerte como ha dicho el jurado. En relación a la extensión del daño, bueno, no puedo moverme de la calificación legal de que ha dicho el jurado pero podemos entender que la conducta de Cabrera era apta para causar la muerte, no solo era apta para causar la muerte sino que fue su intención darle muerte a García, así lo estableció el jurado, pero más allá de eso la historia clínica a la que hizo referencia tanto el doctor Nadalín puntualmente, médico forense local, da cuenta de que el señor García al momento de fallecer hacía siete días que no tenía respuesta neurológica y ese daño sí es imputable a Cabrera. El señor García tuvo que ser sometido a una operación quirúrgica de trepanación, es decir que le quitaron un segmento del cráneo para que drene la sangre que estaba perdiendo por su cerebro producto de los golpes de Cabrera y de la tomografía computada surgía que tenía equimosis múltiple y esto es lo que tenía en varias partes del cerebro, quiere decir, de acuerdo a lo que dijo Nadalín, que había varias partes del cerebro a las que ya no irrigaba sangre y que por lo tanto podían considerarse como partes muertas del cerebro. Es decir que el daño ocasionado a Cabrera no solo tenía las virtualidades necesarias para causar la muerte también fue su intención, pero

además el señor García tenía un estado gravísimo de salud al punto de que una de las médicas, la médica García de apellido, le dijo a Liliana Muñoz que el señor García se encontraba con muerte cerebral. Esto fue antes de que fallezca, y entiendo que es un término que no es médico, no está en la historia clínica, pero sí la testigo, da cuenta y es compatible con lo que señaló el forense que hacía siete días que García no tenía respuesta neurológica, esto es plenamente compatible con lo que dice Liliana Muñoz cuando refiere que la médica García le dijo que García estaba con muerte cerebral. En relación, por otra parte también entiendo que se debe tener en cuenta si bien Cabrera fue condenado por tentativa de homicidio, entiendo también que se debe merituar de manera desfavorable que estuvo extremadamente cerca de consumar el acto y que si no sabemos por qué el jurado escogió esa calificación legal, presumo que fue debido al alegato en subsidio que hizo la defensa y que si no hubiera existido esa neumonía seguramente García hubiera fallecido igual o si no, hubiera quedado en estado vegetativo, por eso también es algo que entiendo se debe tener en cuenta. Esto es en relación a la extensión del daño a la víctima propia, pero también existe la víctima indirecta de este hecho y que es la propia madre del imputado. La madre del imputado dio cuenta al momento de prestar declaración en la sala de audiencia de que había sido protagonista de una historia de sufrimiento, de hostigamiento, de humillaciones. Así relató que fue víctima de violencia durante todo el matrimonio que tuvo con Julián Cabrera, padre del imputado, quien le pegaba, dijo que generalmente le lastimaba la boca, que le hacía dormir fuera de la casa y que tampoco le permitía comer en la misma mesa que él comía. Después de vivir 20 años este trato altamente denigrante, inhumano y despreciable por parte de Julián Cabrera, padre del imputado, toma coraje Liliana Cabrera, se separa y rehace su vida

con don Atilio García. Comienza una vida a la que ella refiere como una vida feliz en donde salían a pasear, salían a tomar mate. Inclusive hay algo muy característico que ella declara y resalta como nota relevante, hasta comíamos en la misma mesa, dice, como si eso fuera un privilegio, comer en la misma mesa de su marido. Y eso da cuenta que la vida le había dado otra oportunidad a Liliana Cabrera y que el imputado Maximiliano Cabrera se encargó de truncar, condenándola nuevamente a la infelicidad, la infelicidad de la soledad y continuando esta historia de violencia que había empezado el padre, la continuó el hijo. Por eso, su señoría, entiendo que todos estos elementos se deben merituar en contra de manera desfavorable al momento de valorar la pena, que se trata dentro de una tentativa de homicidio de un hecho grave, es decir, si dividimos como hacen en cifras la escala penal en tres trechos, hechos leves, moderados y graves, de estos tres tercios este hecho es un hecho de suma gravedad, que se encuentra en el máximo de la escala penal prevista para el presente caso. Y por ese motivo también debo hacer referencia a que valoro de manera favorable la falta evidente de formación del imputado, el bajo nivel sociocultural, ya que el mismo está prácticamente en condición de indigencia y no tiene recursos, entiendo que intelectuales como para resolver problemas de otra manera, más allá de eso, la gravedad del hecho y la extensión del daño, entiendo que nos siguen ubicando en el máximo de la escala penal prevista con esta salvedad que hago de que Cabrera prácticamente no tiene formación y está en condición de calle. Por eso, su señoría, voy a pedir para el joven Maximiliano Cabrera la pena de 11 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo. Y voy a pedir la moción, voy a hacer la moción, si se me permite, hasta acá mi alegato con lo que tiene que ver concretamente la cesura, hay una pesa sobre Cabrera, una medida de coerción que estaría vigente hasta el dictado de la

sentencia por una cuestión de economía procesal, voy a solicitar, esto será en un par de días, ya que se encuentra detenido Cabrera y la situación de hecho no cambiaría, voy a solicitar que este tópico sea tratado en el día de la fecha en la presente audiencia. En relación a la medida, existe una medida, el imputado Cabrera estaba en libertad, siempre estuvo en libertad durante todo el proceso, nunca fue intención de esta parte pedir una prisión preventiva que si bien era grave el hecho, entendía en principio innecesario. Y si bien dábamos cuenta, porque todos nos hablaban, tanto la madre como las vecinas hablaban de la peligrosidad de Cabrera, de lo irascible de su carácter, de la violencia, lo que obviamente quedó claramente reflejado en el hecho que se le imputó. Entiendo que esta situación cambió el día 8 de junio de 2023, es decir, cuatro días antes del debate, en el inicio del debate, en una entrevista que tuve con una de las testigos que fue altamente reticente, es decir, la cité tres veces y no vino, que es la testigo A. S. N., que es la vecina de enfrente y la que ve a Cabrera ingresar a la casa y después salir corriendo el día del hecho. Fue citada en tres oportunidades, no vino, también fue citada la madre, la madre sí acudió, fue llamada frente a la madre desde el teléfono fijo por quien está hablando, fue llamada desde mi teléfono personal y en un determinado momento le dije a la madre por favor llámela a usted porque a la testigo la necesito. Cuando llama desde el teléfono a la madre atiende, me pasa y le digo que por favor venga porque la necesitaba y que era una obligación. Viene A. S. N. y me dice que estaba temerosa de declarar y porque había sido víctima de una amenaza por parte de Maximiliano Cabrera. Me comenta A. S. N. que hacía unos meses atrás la madre le había comentado que la dueña de una despensa, la madre es Arrativel de apellido que también fue testigo en el caso, la dueña de una despensa Daniela Martínez, la despensa queda en calle Calderón entre Guemes y Roca, le había dicho que

había ido Maximiliano Cabrera, a quien conocía por ser hijo de Liliana Muñoz y que vivía en el barrio y le preguntó concretamente si sabía quién era la persona que trabajaba en el hospital y que lo había mandado al frente haciendo referencia al altercado que había tenido con Atilio García. Daniela le contestó que no sabía lo que estaba hablando más allá de que obviamente sí sabía, por lo que el hijo de Liliana Muñoz le dijo que era una pena que por culpa de una la pague todo el barrio en tono amenazante. Por ese motivo, sigue relatando A. N., por ese motivo empecé a tomar ciertos recaudos como por ejemplo no dejar el auto estacionado frente a mi casa y le dije a algunos vecinos por favor que si alguien les preguntaba dónde trabajaba yo que nadie dijera que yo trabajaba en el hospital, que siento temor por una posible represalia que pueda tomar Cabrera por mi participación en este juicio. Esa fue la declaración de A. M. que obra en el legajo Cabrera-Maximiliano sobre amenaza que tramita en la fiscalía de la doctora Elal. El legajo es el número 41.300 "Cabrera Maximiliano-Amenazas", legajo fiscal número 41.300 que en copia se ofrece como prueba. También se recepcionó el testimonio de Daniela Martínez, quien es la Kioskera y quien había sido el medio que utilizó Cabrera para materializar la amenaza concretamente y Daniela Martínez dijo cuando vino, haciendo referencia obviamente a Maximiliano Cabrera, empezó a contar que oye habían metido preso, que ya lo habían largado y que sabía quién lo había denunciado, que era una enfermera, que era una enfermera pero yo no le dije nada, consultado por si él dijo que esta frase de que por una le iba a pagar todo, dice, no me acuerdo la verdad, lo que sí me acuerdo es que dijo, ya voy a averiguar y ya me las voy a cobrar, después de esta vez no vino más. Este es el testimonio de D. Y está también el testimonio de Sandra Elsa Arratível, que es la madre de Núñez, quien dice, D. me comentó que había andado loquito, como le dice ella, haciendo referencia al

hijo de Eliana, que este chico le preguntó dónde vive la enfermera, que es mi hija, creo que D. le dijo que no sabía, D. también me dijo que este chico, dijo que era una lástima que por una persona tenga que pagar todo el barrio, esto es lo que declaró Arratível. Si bien a todos estos testimonios que dan cuenta del riesgo que implica para las personas que participaron en el juicio la eventual comisión de algún tipo de ilícito en contra de ellos por parte de Cabrera, a todos estos testimonios, además de que se debe tener en cuenta la amenaza previa a la muerte de García, que tal como dijo la madre, se lo anunció, yo a vos algún día te voy a matar y finalmente terminó matándolo, por eso es la gravedad de esta amenaza que señala a las tres de que iba a tomar una represalia, las tres son coincidentes, es decir que Cabrera iba a tomar una represalia contra las personas que habían declarado en contra de él, es necesario también tener en cuenta los dichos de la madre, quien puntualmente en la audiencia de debate dijo que le tenía miedo a su propio hijo, al ser puntualmente preguntado por este ministerio si ella le tenía miedo a su hijo, le dijo que sí, le tengo miedo a mi hijo porque es muy violento. Que más allá de que las testimoniales se hayan llevado adelante y que no exista posibilidad de que ya no se interfiera en ese sentido, entiendo que también es obligación que emana del Código de Procedimiento proteger a los testigos y que el peligro no se enerva por la declaración, ya que la amenaza que realizó Cabrera implica la promesa de un daño futuro para las personas que declaren, así él siempre hizo referencia de que quería saber quién era la persona que había declarado para tomar represalia. Por ese motivo, a lo que se debe sumar, como dije por supuesto, los dichos de la madre, quien hace referencia a que le tiene miedo porque es una persona violenta, tan violenta como su padre, quien, como había dicho, la había sometido durante toda su vida. Entiendo que la única forma de cautelar la integridad física

de los testigos y la tranquilidad espiritual es que Cabrera permanezca detenido hasta que la presente sentencia adquiera firmeza. Por ese motivo, su señoría, y con ese fin, voy a solicitar la prórroga de la prisión preventiva y el tiempo va a ser hasta que la sentencia quede firmeza. Realmente doy por sentado que se encuentra ya cumplido el requisito primero del 353, que es que existan elementos suficientes de convicción para tener como probable la participación, ya que tenemos una sentencia condenatoria, tenemos, perdón, un veredicto condenatorio. Así que bueno, este riesgo para los testigos, el que ha quedado patentado con los dichos de Cabrera, quien se encuentra citado para prestar declaración en carácter de imputado en el legajo de referencia, es lo que motiva este pedido. Nada más”.- A su turno la señora Defensora del incurso CABRERA, Dra. AGUSTINA QUATTROCHI alegó, previo formular expresa reserva de impugnación del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular, en tanto la defensa sigue sosteniendo la absoluta ajenidad de Maximiliano en el hecho, considerando al veredicto de culpabilidad infundado, incumpliendo el artículo 93 inciso d) de la ley de juicio por jurados, “...por todo lo que manifesté oportunamente en el alegato de clausura, haciendo expresa reserva de esto, aún así en el caso hipotético de que se encuentre mérito en relación a Maximiliano con el hecho por el cual ha sido encontrado finalmente culpable, y a los fines de la determinación de la pena entiendo que se deberán tener en cuenta razones de prevención especial positiva, que tiene raigambre constitucional, también en el pacto de San José de Costa Rica, que tienden a la resocialización de la persona, teniendo en cuenta también que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito, al bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta los artículos 40 y 41 de nuestro código penal, y entendiendo que la pena que ha solicitado el señor fiscal es exagerada, es desproporcionada,

entendiendo también que una pena excesiva en años no va a lograr la resocialización de la persona y se va a convertir en una pena ilegítima e inconstitucional. A los fines de la determinación de la pena también debemos tener en cuenta las condiciones personales y socioculturales de la persona, en este caso de Maximiliano, su edad, su educación, sus costumbres. Maximiliano es una persona joven, tiene tan solo 26 años de edad, ha residido toda la vida acá en nuestra ciudad, tiene su pareja la señora María Angelica Costa, residiendo aquí. En cuanto a su nivel de instrucción es primario e incompleto, el doctor Carmona en su informe refiere que debió abandonar porque fue excluido de su domicilio por su padre, refiere que impresiona inteligencia por debajo de la media, acompañado con nivel sociocultural bajo desde la óptica psiquiátrica, a su turno la licenciada Scabini refiere que el vocabulario de Maximiliano es acorde a su nivel de instrucción y a conductas aprendidas en situación de calle, carencia de límites y ausencia de roles afectivos y significativos durante su vida. También entiendo que debemos tener en cuenta, para determinar la pena, el proceso de aprendizaje de Maximiliano en todas sus etapas de su vida, orientado a la incorporación de valores, de conductas en la vida social, en el respeto por el otro, en este caso entiendo que según surgen de los informes ofrecidos como prueba, de la licenciada Scabini y del doctor Carmona, hay una ausencia de recursos, de herramientas, de aprendizaje a lo largo de toda la vida de Maximiliano, y ha tenido una menor posibilidad de motivarse en la norma y un menor deber de conducirse conforme a derecho y creo que eso se debe tener en cuenta para disminuir la pena al momento de su individualización. También tenemos que tener en cuenta el entorno familiar de Maximiliano, tal cual como surge de los informes, la ausencia de un control parental, los malos ejemplos que él puede haber vivido durante su infancia, durante su adolescencia, que esto puede

tener consecuencias devastadoras y hasta irreversibles en el espíritu de una persona. Del informe surge que sus padres se separaron hace más de 12 años, refiere que había violencia física entre ellos, refiere que su padre lo echó de la casa de su abuela, luego se fue a vivir a un basural por un año donde se dedicó al cirujeo, actividad que inicia a los 13 años, luego al hogar de Zengo Kablan donde se recupera, refiere que estaba desnutrido, luego estuvo en la calle por 7 años viviendo en casas tomadas frente al parque Intendente Quintana. La licenciada Scabini también refiere en su informe que la relación con el padre siempre fue complicada, que es una persona violenta, que siempre golpea a su madre y que por esto ella lo deja, que lo fue echando a todos de la casa. A los 11 años se inicia en el consumo de alcohol, pegamentos y otras sustancias psicoactivas, no realiza tratamiento alguno para esta problemática. En su relato persiste enojo hacia su madre y su padre por una infancia desafectivizada, atravesada por la violencia en sus distintas formas, por la ausencia de límites saludables, por el abandono de la madre. Su integración social se ha dado desde la marginalidad, situación de calle, conflictos con la ley, sus lazos familiares son lábiles con una madre ausente con un padre violento. Y quiero resaltar que en el informe de la licenciada Scabini, Maximiliano refiere que más tarde conoce a la señora Angélica Costa, refiere, me sacó de la calle. Y creo que la siguiente frase ilustra la vida que ha atravesado Maximiliano cuando refiere, que conoce a su actual pareja y por primera vez dice que puede entender lo que es que alguien lo cuide y lo atienda. Acá vemos, observamos la precariedad social, familiar, económica que ha vivido Maximiliano, donde se han visto vulnerados muchos de sus derechos esenciales a lo largo de toda su vida, desde su infancia hasta su adolescencia. Creo que esto se debe tener en cuenta también al momento de terminar la pena. Los profesionales concluyen, manifestando que Maximiliano posee

escaso vínculo transferencial, relaciones interpersonales desafectivizadas, con resonancia afectiva pobre, impresiona parálisis del afecto y que no logra elaborar episodios traumáticos de su niñez y adolescencia. Siente que ha sido descartado, su condición de crianza, de desafectivización, de ausencias, ha moldeado una estructura de personalidad primaria que le ha permitido adaptarse y sobrevivir. También creo que debe tenerse en cuenta a favor de Maximiliano, que según el informe del doctor Carmona, en cuanto a los rasgos de la personalidad de Maximiliano, refiere que cursa un cuadro compatible con trastorno de la personalidad de tipo paranoide, que si bien obviamente no lo torna inimputable de ningún modo, sí permite sostener que lo torna proclive a actuar según sus impulsos. Se trata de una persona rígida, dice el doctor Carmona, con mecanismos defensivos precarios, bloquea, reduce la cantidad de respuesta para no mostrarse. Creo que todas estas cuestiones deben tenerse en cuenta, que de alguna medida pueden menguar su culpabilidad por el hecho atribuido y en consecuencia tornar más benigno el reproche punitivo que se le efectuará por el supuesto hecho. También a favor, como ha manifestado el señor fiscal, entiendo que no cuenta con antecedentes penales computables, el señor Maximiliano. Y en cuanto al daño sufrido por la señora Muñoz, si bien se ha perdido la vida del señor García, que es una pérdida irreparable, Maximiliano ha sido condenado por delito de tentativa de homicidio y tampoco contamos con un informe, una pericia a la señora Muñoz para ver qué tipo de daño y cuán significativo ha sido el daño para ella. En cuanto a la pena solicitada, también entiendo que es extremadamente exagerada y desproporcionada, entiendo que no se puede condenar la tentativa de un delito con una pena igual que para un delito consumado, la pena de la tentativa de ser menor a la pena del delito consumado porque el peligro importa un injusto menor que la lesión, de esta manera sí

respetamos el principio de lesividad también. Bueno, por todo esto expuesto, es que voy a solicitar que, haciendo reserva expresa de la impugnación, oportunamente que se presentará, que la pena que se le aplique sea la pena mínima que la escala penal del delito de tentativa de homicidio simple contempla en nuestro código penal. Eso en cuanto a la determinación de la pena. Ahora me voy a referir al tema de la prisión preventiva. Esta defensa se va a oponer al pedido de prisión preventiva, a la prórroga que ha solicitado el señor fiscal por entender que no se dan ninguno de los riesgos que establece nuestro código procesal. Sabemos que se está solicitando la medida de coerción más gravosa que contempla nuestro ordenamiento, que se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad, inocencia también, para llevar a cabo esta medida que es la más gravosa. Maximiliano este legajo se inicia en el año 2021 y desde ese momento Maximiliano siempre se encontró en libertad. Hasta dos días antes de la primera audiencia de debate, Maximiliano se encontró en libertad, luego se dicta su prisión preventiva por un supuesto delito de amenazas que denunció una de las testigos de un hecho que habría ocurrido hace seis meses más o menos en el mes de enero, en el verano según refirió la denunciante. Entiendo que el debate se llevó a cabo con total normalidad, todas las testigos pudieron presentarse a declarar de manera libre, por lo tanto entiendo que no existe motivo para solicitar el encierro de Maximiliano. Todo lo que podamos pensar que pueda llegar a hacer son meras elucubraciones acerca de Maximiliano. Maximiliano siempre tuvo una excelente conducta procesar a lo largo de la investigación, si bien existe este legajo 41.300, como ha referido el señor fiscal, que ya hay apertura de causa y se han tomado algunas declaraciones, tampoco todavía ha tenido Maximiliano la oportunidad de hacer su descargo y de dar explicaciones acerca de si ocurrió o no ese hecho. Esto es un

hecho que ocurrió hace seis meses y que si realmente Maximiliano hubiese querido agredir alguna de las testigos lo hubiese hecho porque estamos hablando de un hecho que hace seis meses habría ocurrido, entonces entiendo que esto no es fundamento suficiente para mantener el encierro de Maximiliano, y si bien no ha hecho referencia el señor fiscal al peligro de fuga, entiendo que tampoco se encuentra presente, siempre ha estado a derecho Maximiliano cada vez que se lo haya llamado para concurrir ya sea al Ministerio Público Fiscal o a la Defensoría, ha venido sin problemas, no cuenta con recursos suficientes como para evadirse de la justicia ni encontrarse en estado de prófugo, tiene su pareja residiendo aquí, es la señora María Angélica Acosta que padece graves problemas de salud, tiene cáncer de piel, tiene diabetes nerviosa y Maximiliano es quien la asiste y quien la ayuda ya que no cuenta con otros familiares que puedan asistirle a la señora Acosta, además Maximiliano desde el primer día que se le imputó el delito de homicidio simple, siempre supo la pena en expectativa que le podría caer y aún así él se presentaba y estuvo siempre a derecho, por lo tanto voy a solicitar que la inmediata libertad de Maximiliano al momento del vencimiento de la prisión preventiva; y en su defecto para el hipotético caso que su señoría entienda que puede existir alguno de los riesgos que ha hecho referencia el señor fiscal, se morigere la misma, ofreciendo una prisión domiciliaria en la vivienda de la señora María Angélica Acosta, cita en calle continuación la paz, o se tenga en cuenta algunos de los otros abanicos de posibilidades que contempla el código como puede ser presentarse periódicamente, a firmar en el Ministerio Público Fiscal, en la comisaría más cercana, restricciones hacia los testigos, así que por todos esos motivos es que nos vamos a oponer al pedido de prórroga, nada más.-

No hubo réplicas, y por último requerido el imputado si quería manifestar algo mas, expresamente señaló que no.-

Llegado a este punto, debe decirse aquí que a los fines de la individualización y mensuración de las consecuencias sancionatorias que se impone efectuar respecto al hecho, debe decirse que "...a efectos de punir las conductas acreditadas conforme lo acordado con anterioridad, debe tenerse presente que conforme se ha sostenido reiteradamente, uno de los tramos fundamentales del proceso penal -quizás su razón de ser mismo- lo constituye la cuantificación de la sanción, que debe ser mensurada dentro de los límites de la escala penal respectiva, y de acuerdo con las pautas que al efecto establecen los artículos 40 y 41 del C.P.; la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado..." (Conforme Legajo N° 072/15, F° III, Año 2015 - Voto del Dr. Javier Cadenas).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que son incompatibles con la Carta Magna las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone -art.18 de la Constitución Nacional- y las que expresaren una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél.-

La culpabilidad por el acto, constituye el límite de la sanción imponible, ya que el individuo -en su condición de sujeto incoercible- no puede ser sometido a innecesarias severidades ni objeto de experimentaciones sociales. No puede la sanción contradecir principios rectores de una justicia democrática y republicana, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad y buena fe y pro homine, estableciéndose que el fin de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, conforme la ley 24660 y Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporados a la

Carta Magna por el art. 75, inc. 22 a partir de la reforma introducida en el año 1994.- Por lo demás, la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho; en ese orden de ideas, el Alto Tribunal en el caso "Mattei" puntualizó que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.- Es en este sentido, en el caso en concreto para graduar la sanción a imponer a MAXIMILIANO CABRERA, y en el marco de la calificación final del hecho atribuído conforme al veredicto del Jurado Popular, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la conducta perpetrada, como así también la extensión del daño causado. Elementos estos absolutamente objetivables y que surgen de las pautas mensuradoras que supra he referido y, que en el caso puntual, nos hablan de la culpabilidad de acto del acusado, que se relaciona en principio con una escala dentro de la cual - podrá verse- es fácil coincidir con el acusador, se ubica en el tercio mas grave de la misma; recordando que en este supuesto la escala, al resultar el homicidio tentado, tiene la reducción que establecen los arts.42 y 43 del C.P. para el mínimo y el máximo del art.79 del C.P. dispuesto para el homicidio consumado; quedando en consecuencia una escala posible entre los 5 años y cuatro meses como mínimo y los 12 años y 6 meses como máximo.- Teniendo en cuenta lo que han sido las argumentaciones de las partes y sus pretensiones respecto a la respuesta punitiva justa para el caso, debe decirse que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a MAXIMILIANO CABRERA, la extensión del riesgo y consecuencias dañosas de la

conducta ilícita acreditada, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." - conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Silva Sánchez, sienta las siguientes premisas: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se

configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena” –Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

En el mismo orden se deben tener presente, al tiempo de la determinación de la pena a aplicar en el caso en concreto dentro de esos marcos, los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, en tanto ésta, aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: “En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...” - conf. Roxín Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-. Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que la escala penal fijada en el art. 79 párrafo del Código Penal de la Nación establece para el Homicidio Simple, un mínimo de pena de 8 años y un máximo de 25 años de prisión, los cuales deben ser intervenidos por lo dispuesto por los arts.42 y 43 del C.P. para el caso de la Tentativa de Homicidio Simple, que ha sido la opción elegida en el veredicto del Jurado Popular, que la fija en definitiva al no poder adjudicársele el resultado muerte a CABRERA mas allá que actuó en dicha dirección, dado que el óbito -ha considerado el Jurado Popular- aconteció por otra causa distinta y no atribuible o previsible por el autor; todo lo cual -como en general en todo

caso tentado- justifica la reducción de un tercio en el mínimo y en la mitad del máximo de la escala penal en abstracto, lo que determina finalmente una escala posible entre los 5 años y 4 meses de prisión como mínimo y los 12 años y 6 meses de prisión como máximo para el hecho que han tenido por probado.- Teniendo en cuenta las razones dadas por las partes, en principio, comparto con el MPF las razones que enuncia en orden a que el hecho es de una gravedad que supera la intermedia, por su naturaleza y características comisivas y extensión de los agravios a los bienes jurídicos tutelados en la especie, tratándose de la puesta en severísimo riesgo de la vida humana, de un modo muy particular e intensivo, con una indiscutible saga previa de anuncios y pesares previos para el occiso y también para los agraviados mediatos o indirectos de la historia. Paradojalmente la madre del agresor, pareja de GARCIA, con el cual había dejado atrás una vida de sometimiento provocada por el padre de su hijo, aquí condenado.-

En este sentido y dando aquí por reproducidos los contundentes argumentos del Fiscal Martínez como para enmarcar y justificar suficientemente que el análisis o elevado punto de ingreso dentro de la escala preexpuesta para la determinación de la pena en concreto, es evidente que el mismo no podría estar sino el tercio superior de dicha escala; no pudiendo ser de recibo el pedido defensivo como se verá de que se contemple el mínimo como lo pretende.-

Deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del inc. 1º, que hacen al injusto objetivo: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; las del inc. 2º, que hacen a la culpabilidad del acusado: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo

determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.

- En lo que tiene que ver con el injusto objetivo –inc. 1º art. 41 CPN-, coincido con las circunstancias valoradas por el Ministerio Público Fiscal a las cuales, computando en contra del imputado, lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, el modo de comisión, en tanto como bien lo destacó el acusador, se trataba de algo que venía siendo anunciado desde hacía mucho tiempo por el autor, que asoló a su madre y su pareja hoy muerta; esto quedó suficientemente probado con la reiteración de los conflictos, de los agravios verbales, tiradas de piedras, efectivo temor, tanto en la víctima, un hombre de 70 años, mayor, que no se probó hubiese provocado o incitado a estas violentas conductas del incurso; siempre actuaron en ese domicilio defendiéndose, resultando elocuente que tuvieron que colocar hasta un candado en el portón de ingreso a la vivienda, el cual lamentablemente tampoco fue freno para las intenciones homicidas del acusado. Se prueba una insistencia, una fijación previa, que también permite suponer que ese día no fue un repentino y aislado acometimiento, y ello consecuentemente permite colegir también que hubo de meditar CABRERA esta escena desde hacía tiempo, no fue un arranque fortuito, fue la culminación cortada de un resultado querido, que finalmente aconteció -Juzgó el Tribunal Popular- por otra causa, en tanto GARCIA puesto en riesgo severo por este agresor, murió en un Hospital unas dos semanas después de estar internado, inmediatamente después del ataque.- Coincido también en que no

puede soslayarse el modo en que el autor franqueó esas especiales defensas constituídas para repeler sus embates, el cerco, el candado, etc.; con su juventud de 25 años -diferencia etaria con su objetivo que no puede sino jugar en su contra-, ello no le resultó reparo alguno; y el fiero modo en que acometió a GARCIA, con una violencia especial, persistente, creciente, sin reparar en los gritos de su madre para que detenga el ataque, que avanzó inclusive hasta ubicarse por sobre de la humanidad de la víctima, a la que continuó golpeando no solo con sus puños, sino también con patadas con sus pies, todo dirigido a dañar su cabeza y que alcanza su climax con la utilización de un elemento contundente, casi un arma, como si fuera una maza, y con GARCÍA en el piso y absolutamente dominado, pegarle fuertemente en la zona craneana, en mas de una oportunidad, impiadosamente y cuando ya no había resistencia; siendo allí que su madre describe que a pesar de sus gritos, CABRERA no detenía su accionar y que solo lo hizo cuando apreció que salía sangre por la nariz y por los oídos del agredido. Este modo de actuar jamás podría pasar desapercibido al tiempo de mensurar la naturaleza de la conducta ilícita atribuída, programada, desaprensiva y abusiva con respecto a las equivalencias con su víctima, mucho mayor, a quien doblegó inmediatamente invadiendo su domicilio, y golpeó en esas circunstancias ferozmente no solo con sus puños y sus pies, sino también con el ladrillo, con lo cual incrementaba aún mas su poder ofensivo sobre ese cuerpo vencido, deteniendo su accionar quizás pensando que el trabajo estaba hecho y retirarse huyendo del lugar del crimen; todo lo cual sin dudas agrava el injusto.- También debe computarse en contra del acusado en cuanto a la extensión del daño y peligro causados, que el bien jurídico que puso en peligro el autor ha sido ni mas ni menos que la vida de la víctima, y que la saña del ataque, acreditada la tentativa y por lo tanto la intención homicida, produjo en GARCIA

severísimas lesiones, sobre todo en un órgano tan sensible como el cerebro, hacia donde fueron dirigidos todos los embates, de puños, patadas y ladrillo, y en ese sentido la conducta ilícita, no obstante cortada, pudo también probarse tal como lo destaca el Fiscal, generó directamente de modo indiscutible y muy bien respaldado en los informes médicos y testimoniales del forense, como asimismo el facultativo de la policía de Gualeguaychú que depuso en juicio, en el sentido de que las lesiones producidas en la zona craneana eran gravísimas y muy posiblemente irreversibles, y hubieran dejado a la víctima, en caso de sobrevivir a la infección intrahospitalaria producto del intubamiento casi como un vegetal -literalmente-, dado que se trata de daños irreversibles; a pesar que ni siquiera GARCIA tuvo la chance de experimentarlo.- Todo lo que significó la movilización médica hospitalaria, los recursos públicos puesto en juego, las responsabilidades profesionales expuestas por cada facultativo interviniente, la actuación de dos jurisdicciones de salud, la intervención de especialistas para descomprimir el cerebro, la necesidad de una trepanación, de internación en terapia intensiva, etc.; hablan a las claras de una muy fuerte intensidad en la extensión de los daños inferidos por parte del autor muy desaprensivamente, y sin ningún tipo de causal que lo justifique, siendo desmentido por su propia madre en sus alegaciones vinculadas a supuestos malos tratos de GARCIA para con ella. Por el contrario la señora estaba feliz, por fin había encontrado un compañero que la tratara con respeto, todo lo cual quedó trunco por el reprochable accionar del incurso que introdujo el inicio de la cadena causal que derivara en la muerte de su pareja, que reitero, era querida y fue buscada por el incurso, aunque no puede serle asignada al haber considerado el Jurado Popular que aconteció por una causa que no podía serle adjudicada al agresor.-

Todas estas características del hecho impiden obviar, tal como lo destacó el señor

Fiscal, lo que son los daños indirectos o mediatos inherentes al delito de homicidio en grado de tentativa, y en ello consisten todos los sinsabores, amarguras, tristezas, miedos y angustias provocadas a la pareja del occiso, paradójicamente madre del autor, que sufrió toda la previa con miedo, y en procura de seguridad cerró con candado el portón del cerco de ingreso para guarecerse de las pertinaces agresiones de su hijo, lamentablemente con tan infeliz consecuencia. Ya nunca, a pesar de que inclusive GARCIA no falleciera las cosas podrían haber vuelto a ser como eran, había daños irreversibles, su felicidad estaba rota, y su temor creciente, frente al salvaje acto que con impotencia hubo de presenciar, esto es como el agresor -su hijo- arrasaba con la humanidad de su pareja, en situación de desventaja, habiendo invadido su domicilio, golpeándolo con saña, hasta con un ladrillo, para solo cesar cuando prácticamente lo vió inconsciente, sin respuesta y sangrante; a pesar de los gritos desesperados de ella para que detuviera su agresión, que no había resistencia, que lo iba a matar. Todo esto evidentemente se trata de daños ponderables, en tanto se trata de la persona que convivía con la víctima y fue obligada además a presenciar ese escenario de violencia atroz.- El estado de la señora al momento de declarar en el debate dió una muestra clara de cómo su vida cambió nuevamente para siempre y sus ilusiones renovadas de vivir con felicidad, nuevamente habían sido oscurecidas por el destino, y la obra criminal de su hijo, no ya su esposo pareja original, del cual había logrado despegarse.- En lo que tiene que ver con la culpabilidad por el hecho, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 25 años de edad al momento de los hechos, y si bien con estudios primarios incompletos, por lo tanto con déficits cognitivos, absolutamente

capaz de prordenarse a la norma y por lo tanto comprender la criminalidad de sus acciones, no habiendose invocado y menos aún acreditado que al tiempo del suceso no hubiese estado lúcido, ni sufriera ningún tipo de trastorno o anomalía que hubiese afectado su capacidad de reflexión y de autodeterminación.- Ahora bien, en tanto sujeto libre con capacidad de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar, ello no importa que deban desconocerse sus restantes condiciones personales, la humildad con que su vida transcurría, casi en situación de calle, la mala relación con su progenitor que en algún momento lo expulsó del hogar, el derrotero en la vía pública, la pobreza, la vulnerabilidad socio económica y cultural denotada y muy bien puesta de resalto a través del alegato defensivo, que hace hincapié en todas esas carencias, que aparecen también acreditadas, se trata todo ello de circunstancias que no pueden de ninguna manera ser obviadas al momento de la selección punitiva, dado que no todos los casos y los autores son iguales.

Por ende, la circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena desde que es un presupuesto de la culpabilidad, y ello no debe confundirse por ejemplo, con el contexto en el cual ejecutó la agresión con intenciones letales sobre su padrastro, existe ese caldo de cultivo previo generador de rencor y resentimiento al haber sido víctima de la violencia de su padre, extremo éste que compartió con su madre, también extrañada del núcleo familiar, que pareciera nunca haber sido armonioso a mérito de ese padre desaprensivo y violento; su formación elemental, la rusticidad de las condiciones de vida sobrellevadas, la ideación de la resolución de entuertos a través de la violencia, que mamó desde pequeño, la vida de calle, las humildísimas condiciones de su vida, que actualmente se ha visto

beneficiada con la formación de una pareja, de una mujer que lo atiende, la cual inclusive fue escuchada en el debate; y también la carencia de antecedentes penales computables, son todos extremos que tampoco pueden ser obviados al momento de la individualización de la pena justa a aplicar, y en ese sentido la defensora técnica los ha puesto de manifiesto, acudiendo además como respaldo a los informes psiquiátricos de Carmona, como también al Socioambiental de la Licenciada Scabini, todo lo cual tengo aquí por reproducido.-

- Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas más arriba, entiendo que la pena adecuada y proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad reveladas, puede concluirse racionalmente, al igual que lo hiciera el Ministerio Público Fiscal, que el suceso analizado y por el cual fuera condenado CABRERA aparece como indiscutible que debe ubicarse en el tercio superior de la escala ya anunciada, aunque no pueden dejar de tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas por la Defensa para dentro de ese esquema morigerar la sanción aplicable, teniendo en cuenta el concreto pedido del Dr.MARTINEZ, el cual con los 11 años y 6 meses de prisión prácticamente aplica el máximo posible según lo ya deslindado.- En razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal establecida y lo antes dicho, debiendo computarse las circunstancias personales del incurso, su desgraciada vida previa de maltratos paternos, expulsiones del hogar, necesidades básicas insatisfechas, rencores y resentimientos producidos por la situación de calle en que se desarrolló mucho tiempo su vida, no puede sino dentro de ese tercio superior morigerar en un porcentaje mayor al insinuado por la Fiscalía, y en esa dirección, entiendo que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, que además satisface las expectativas de prevención general y

especial previstas como fines de la sanción penal, es la de DIEZ AÑOS y DOS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las ACCESORIAS LEGALES por el delito por el cual fuera declarado culpable en condición de autor arts 5, 9, 12, 40, 41, 42, 43, 45, y 79 del C.Penal.- En lo que respecta a la solicitud de prórroga de la prisión preventiva formulada por el MPF hasta el momento de firmeza de la presente, a lo cual se opuso férreamente la Defensa Técnica del encausado, no obstante remarcar la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción, entiendo que en el sub lite, tal como lo postuló la acusación al cierre de sus alegatos, se verifican las condiciones que ameritan continuar cautelando el proceso con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP- como se verá.- A ese fin, se ha de tener presente que la prórroga de la prisión preventiva interesada, requiere para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, es evidente que a partir ahora del veredicto de CULPABILIDAD dado por el Jurado Popular en forma unánime por sus doce integrantes por el

delito de homicidio en grado de tentativa, la discusión de probabilidad no podría ya tener recibo, en tanto, mas allá de las quejas vinculadas al modo en que el órgano juzgador ha apreciado la prueba, reserva que la Defensa ha realizado para el momento casatorio revisor y que no dejará firme por el momento el fallo, teniendo en cuenta los alcances del debate producido, su amplitud, cantidad de opciones que se le presentaron para sentenciar, la extrema rigurosidad de los senderos que deben transitarse para torcer una decisión soberana del pueblo representado por esos doce jurados que llegaron a la conclusión unánime antes dicha; todo ello hace a la decisión adoptada como de muy difícil conmoción, y si bien es recién a partir de su ejecutoriedad que la misma debe empezar a cumplirse, cierto es que ya la presunción de inocencia nos es lo que significaba antes del veredicto de culpabilidad quedando severamente puesta en jaque, y sin dudas dicha circunstancia impacta mucho mas que si la decisión sentencial hubiese sido simplemente la de un Juez Técnico, no porque tenga menor valor, sino por las posibilidades mas amplias al tiempo de la revisión, que se estrechan frente a la de un jurado popular.-

Esto hace claramente a un cambio en la situación procesal del incurso, que no puede dejar de comprender que su principio de inocencia, se encuentra severamente puesto en crisis.-

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, en línea con lo alegado por la parte acusadora, considero que la circunstancia precedentemente apuntada, ante una pena de singular entidad, objetivamente impone una suerte de presunción dirigida a la inclinación natural a la evasión en el cumplimiento de la sanción, ahora mucho mas próxima y cercana en el tiempo de comenzar a cumplirla, y todo ello, sumado al vagabundeo del incurso, su vivir hasta hace bastante poco tiempo en un contexto de calle, ausencia de arraigo serio, changarín aparentemente, en

relación a entender verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia como decía, a partir de la grave penalidad que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia con una pena de 10 años y 2 meses de prisión efectiva, genera las condiciones para configurar un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado. Al mismo tiempo y en lo que hace a los restantes recaudos, han sido largamente explicitados por el Ministerio Publico en su alegato final las circunstancias y dificultades habidas respecto a una de los testigos de autos en orden a las actitudes amenazantes no solo para ella sino para todo su barrio, y que el acusado tuviera unos meses antes del juicio, habiendo logrado consumir el riesgo y daño procesal al entorpecer la normal recaudación probatoria en función del temor que esta testigo trascendental tenía y tuvo para concurrir libre y sin presiones al debate luego de tomar conocimiento de la amenaza proferida por CABRERA en su contra.- La circunstancia fortuita de que el Ministerio Fiscal tuviera la oportunidad de tomar contacto con la misma a través del teléfono de la señora madre de la testigo que ocasionalmente se encontraba en la sede del Ministerio, le permitió al Dr.MARTINEZ tomar contacto con la testigo de ese modo, porque a sus llamados regulares no se los atendía, pudiendo verificarse en la inmediación de la audiencia que la misma efectivamente guardaba aún temor por la obligación de prestar declaración, conociendo o suponiendo de la importancia de su testimonio, lo que era un hecho real como puede colegirse

luego de apreciar toda la prueba y la indiscutible objetividad de su relato, del cual no podía sospecharse parcialidad alguna, en tanto ubicaba al autor en el lugar del hecho, circunstancia negada por CABRERA absurdamente.- Ese comentario deliberado que mas de una testigo vinculada a aquella efectuó CABRERA, tenía un sesgo decididamente amenazante, y se trasladó a la averiguación del domicilio de aquella, redoblando amenazas ya no solo dirigidas a la misma, sino trasladando sus anuncios gravosos a un "barrio entero", si la Kiosquera no le brindaba ese dato; que por supuesto no lo hizo.-

Que los temores podían ser fundados, vaya si es verosímil, es la misma testigo que vió al imputado en la escena del delito, conociendo luego sus derivaciones porque además prestaba un servicio que le permitió tomar conocimiento de su final trágico.-

A pesar que aquella situación aconteció meses antes del debate, lo cierto es que frente a la inminencia de su inicio, CABRERA había logrado su objetivo, la testigo no pensaba concurrir como lo dejó en claro el señor Fiscal por el temor generado, tanto que le había hecho cambiar sus hábitos de vida, y sino fuera por el álea habida y la posibilidad de llegar a ella a través de ese mecanismo fortuito, el caudal probatorio se hubiera resentido y quizás la suerte de la causa hubiera sido otra, sin dudas injusta.-

A partir de estas consideraciones, estando probadas además con la referencia a la iniciación de una nueva IPP por ese hecho, el que de acuerdo a los testimonios referenciados por el Fiscal estaría con una sólida prueba testimonial para llevar a juicio; las esforzadas alegaciones efectuadas por la señora Defensora en orden a que nada ocurriera en el interregno desde el hecho y hasta el juicio se relativizan ciertamente, ocurre que no se conocían y solo fueron habidas en la inminencia del juicio.-

La cautela de un proceso tiene un sentido lógico elemental, existe un sospechado por conductas ilícitas que se le atribuyen, si

existe verosimilitud y evidencias que lo vinculan al proceso se cumple el primer recaudo, y de existir una prognosis concreta y fundada de que el mismo en libertad pudiera perjudicar o dañar el trámite como riesgo cierto que se quiere impedir, existen medidas cautelares que el legislador ha normado muy puntillosamente para procurar que quien ha desafiado la norma de fondo, no haga lo propio con la efectiva aplicación de dicha ley, como principio básico de convivencia civilizada y racional. Un mensaje muy claro. Una comunicación sencilla de la existencia de un orden jurídico básico que debe ser respetado.- En esa encrucijada, conocidos los principios básicos inveterados del proceso penal, el principio de inocencia, el principio de la libertad ambulatoria, y también las excepciones que permiten confirmar aquellas reglas, en la procura conciliadora de todos esos derechos en pugna, el legislador los ha reglado del modo mas acabado posible, estableciendo cuándo, existiendo los presupuestos necesarios, y teniendo en cuenta el deber también del Estado de afianzar la justicia y erigirla como un valor posible para la ciudadanía toda, no solo para las infaustas víctimas particulares de delitos, y su racional composición con los derechos tambien del imputado, se pueden restringir alguno o algunos de éste último en pos de la satisfacción de aquellos otros también muy caros a la vida civilizada en sociedad. Allí toman marco las medidas cautelares de distinta intensidad, y es entonces cuando la tarea del Juez se vuelve esencial, aplicando la ley en cada caso, de modo objetivo, sopesando la existencia o nó de riesgos probables y concretos. Va de suyo que siendo las medidas "cautelares", de su mismo concepto y naturaleza deriva en que lo que se procura es evitar de que el riesgo se concrete en un daño cierto, evitar que ocurra, de otro modo se ha fracasado y ya lo que debe acontecer es una sanción, no una prevención, dado que ésta fue vulnerada.- Resultando ello elemental, sabido por todos e indiscutible, la pregunta sería, que

es lo que deben "cautelar" estas medidas de excepción ?, la IPP y el tiempo de recolección de evidencias solamente ?; la respuesta racional y lógica sería que, si de acuerdo a nuestro sistema acusatorio esas meras evidencias recién adquieren rango probatorio una vez actuadas en el debate, parecería un contrasentido que la cautela cese al tiempo de agotarse la IPP y deviene necesario que se extiendan hasta que se transformen en prueba propiamente, y muchas veces deba ser así porque resultan testimonios propiamente, o porque a través de ellos se incorporan legítimamente al torrente probatorio merituable otro tipo de evidencias, materiales, informativas, documentales, etc, y así deviene imperioso "cautelar" que esas secuencias, ese evento tan trascendente que es el plenario cuente con el mismo rigor de protección, dado que son las pruebas y no las evidencias las que sellan la suerte de imputados y víctimas, entendiendo a estas últimas como partes esenciales también del proceso, protegidas y entronadas a partir de la evolución normativa local y convencional que a renovado y elevado su status dentro del Proceso, por lo que jamás podría ser ignorada, ni desbalanceada en sus derechos a la tutela judicial efectiva en paridad con el imputado y sus garantías de similar tenor normativo, constitucional y convencional.-

Ahora bien, una nueva pregunta debemos hacernos, la cautela del proceso, de víctimas, y testigos que han contribuido para la resolución de un caso, actuando con coraje y valentía en pos de la justicia en concreto del caso y en el afianzamiento del valor social de la justicia en general, una vez concluido el debate, deben ser abandonados a su suerte cesando para ellos esa cautela, cuando ninguna norma han infringido, mas aún han colaborado para que la ley pueda aplicarse, frente a las todavía presunciones, no certezas, pero altísima probabilidad de certeza de la comisión de un hecho ilícito por parte del imputado, a quien se le ha acaba

de dictar una sentencia en su contra, máxime en un trámite de jurado popular, con un veredicto de culpabilidad unánime y por un delito especialmente grave como el elegido, un homicidio en grado de tentativa ?. La respuesta sería, para evitar posibles adelantos improcedentes de pena, que debería verificarse la conducta procesal del incurso durante todo el trámite, el legislador lo tiene previsto, el cese de la cautela no culmina como hemos visto automáticamente con el fin de la IPP, tampoco con la celebración del debate, restan instancias para dar por concluído y archivado el proceso, lo que se protege justamente es el proceso, no solamente las etapas primigenias del mismo, y ello deriva en la conclusión lógica que bien pueden continuar según su naturaleza las medidas cautelares aún cuando el debate hubiese terminado y se dictara sentencia.-

Llevando esta disgresión al caso de autos, parece evidente que se encuentra suficientemente acreditado, no que hubiera una hipótesis de que CABRERA fuera a entorpecer el proceso, ya lo hizo, formuló amenazas a un testigo, amedrentó a un barrio, consumó el acto que no debía ocurrir, lo que ha podido ser razonablemente acreditado con los testimonios, denuncia, actuaciones labradas inmediatamente por el MPF una vez que llegara a su conocimiento lo que había pasado unos meses atrás y de lo que tomó conocimiento cuatro días antes del arranque de las audiencias y en función de lo cual solicitó la detención y el dictado de la prisión preventiva del incurso, la cual fue acogida por el Vocal de este Tribunal Dr.TORTUL por entender que existieron razones suficientes para considerar que en libertad el incurso entorpecería aún mas el proceso y con ello la correcta y final aplicación de la ley sustantiva.- Y bien llegado a este punto, teniendo en cuenta y dando por reproducida toda la secuencia que el señor Fiscal Dr.MARTINEZ esbozó puntualizando esos hechos previos al debate, de lo cual había sido protagonista el mismo

imputado, lo cual solo saltó allí porque la testigo ni siquiera se animó al tiempo de la ocurrencia misma de las amenazas formuladas unos meses atrás a denunciarlo a CABRERA, seguramente también por miedo, cabe preguntarnos, ¿cómo puede resultar posible que en esta instancia, en donde ya se dictó veredicto de culpabilidad, se ha probado el desafío al proceso en que incurrió el incurso, y no es solo una prognosis, pueda a esta altura ser beneficiado con una excarcelación bajo cualquier modo, aún en la línea de los propuestos en subsidio por la señora Defensora Técnica, cuando ya demostró que su voluntad no la controla ?.- Sería absurdo premio a quien no solo ha infringido la ley sustantiva, sino también la ley procesal, y esa falta de apego a la norma, permite derivar en una única conclusión lógica, la libertad bajo cualquier vía de CABRERA en la cual su apego a la causa dependiera exclusivamente de su voluntad, tan propicia a los descontroles, aún teniendo en cuenta sus condiciones personales socioambientales de vulnerabilidad, llevaría a una segura dificultad o entorpecimiento reiterado de la efectiva aplicación de la ley penal, y ello debe ser evitado. Ni el proceso, ni los testigos que valientemente depusieron en autos, que no han infringido ninguna ley, sino todo lo contrario, deberían estar obligados a tolerar otra situación parecida y vivir el albur de una represalia o revancha, o en definitiva una concreción de amenazas, que los testigos ya han visto como pueden terminar. De así ocurrir, nosotros como operadores, estaríamos conspirando contra el futuro de la intervención de la ciudadanía en el proceso de justicia, algo francamente increíble cuando además al mismo tiempo se motoriza la implementación intensiva del famoso Juicio por Jurados, que reclama aún mas participación ciudadana, frente a la cual una decisión excarcelatoria bajo cualquiera de sus formas resultaría un claro retroceso.- Creo que las razones hasta aquí dadas aparecen como suficientes para justificar que respecto

a la prórroga de la prisión preventiva deba hacerse lugar a la misma en los términos interesados por el MPF, por las razones dadas y lo dispuesto en los arts.353, 354, 355 inc.1 y 3, 356 inc.2, y también 1) inc.g, 72, 73 inc.a, g, y j, todos del CPPER., todo ello hasta que el presente decisorio sentencial adquiera ejecutoriedad; debiéndose librar los despachos del caso para que el condenado sea traslado del actual lugar de alojamiento en Jefatura Departamental, a la Unidad Penal nº 7 de esta ciudad de Gualeguay, hasta dicha oportunidad y/o nueva disposición en contrario.-

Entendemos que es en este sentido que deben ser interpretadas las normas convencionales, nacionales y provinciales aplicables a la cuestión en este especial subcaso, en el que la discusión no es la de imponer una restricción ambulatoria sino la de continuar o nó una cautelar ya dispuesta; y en ese sentido de acuerdo a todo lo expuesto, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la presente, compartiendo todos y cada uno de los extremos señalados por la acusación pública al tiempo de solicitar la prórroga de la medida de restricción ambulatoria con la misma intensidad que hasta el momento cursa el ahora condenado CABRERA, resultando preciso mantener la cautela del proceso y de la integridad de allegados al fallecido y testigos, habiéndose sumados a las verificaciones señaladas el dictado de una condena de severa entidad, basada en el veredicto de un JURADO POPULAR, en tanto aparecen francamente insuficientes las alternativas ofrecidas por la defensa técnica en sustitución de aquella, teniendo especialmente en cuenta lo que ha sido la mecánica y modalidad a través de la cual el incurso desafió al proceso, por lo que estaría en ese caso en condiciones muy sencillas de volver a burlarlo.-

Así lo ha dicho nuestro STJER en autos "B., J. R. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO-INCIDENTE DE EXCARCELACION -

RECURSO DE CASACION".-[Expte.3499, Año 2009 - Jurisd: Cámara - Gualeguay], el cual guarda relación directa con la naturaleza de las presentes al señalar que "...Además, el incurso se encuentra sospechado de haber sido el autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado en perjuicio de I. M. B. -hija de su concubina-, a quien habría sometido desde corta edad y a lo largo de varios años.- Asimismo, la víctima ha declarado que el acusado la amenazó para evitar que la formalización de la denuncia de los abusos sufridos, de lo que se infiere que la libertad del imputado podría influir sobre la voluntad de la víctima, lo que indudablemente dificultaría el descubrimiento de la verdad.- Por otra parte, tal como lo resolvió la Magistrada actuante y los miembros de la Cámara "a quo", también debe tenerse en cuenta que la pena en expectativa que le correspondería al acusado en caso de ser condenado- es grave y el mismo posee conciencia de tal circunstancia, lo que puede moverlo a mudar de domicilio.- Que, los antecedentes apuntados constituyen elementos objetivos que impiden la libertad ambulatoria interesada por la defensa recurrente y permiten admitir la eventualidad cierta y concreta que el instituido, dado las características singulares del hecho, si es liberado pueda enturbiar el desenvolvimiento del accionar judicial o eludir aspectos trascendentes de la actividad de la justicia, poniendo con ello en riesgo la aplicación genuina de la ley penal.- Por todo lo dicho y habiéndose verificado en el caso de marras la existencia del riesgo procesal y no siendo aplicable por el momento, a fin de garantizar la efectiva actuación de la ley penal, otra medida cautelar menos gravosa, deberá mantenerse la prisión preventiva impuesta al encartado...".- En el mismo sentido y siguiendo dicha línea

también nuestra mas alta instancia jurisdiccional en la causa "ZAPATA, Claudio Braian s/HOMICIDIO EXCARCELACION - s/RECURSO DE CASACION" (Expte. N°4292/2012 - Jurisd.: Trib. de Juicio y Apelac. Concordia.-), en fecha 12/7/13 resolvió, "...Por otra parte, la resolución cuestionada -de manera fundada y acorde a los elementos obrantes en la causa- asienta su decisión en la posibilidad que existía al momento de su dictado de que el acusado en libertad entorpeciera la investigación, todo lo cual surge de la audiencia realizada. Los antecedentes apuntados constituyen elementos objetivos que impiden la libertad ambulatoria interesada por la defensa recurrente y permiten admitir la eventualidad cierta y concreta que el instituido, si es liberado puede enturbiar el desenvolvimiento del accionar judicial o eludir aspectos trascendentes de la actividad de la justicia, poniendo con ello en riesgo la aplicación genuina de la ley penal, tal como fueran resueltos similares planteos por este Tribunal - "BITETTI", res. del 01/10/2007); "MUÑOZ", res. del 28/08/2007; "OJEDA", res. 14/03/2007 y "BENITEZ", res. del 08/04/08.- Por todo lo dicho y habiéndose verificado en el caso de marras la existencia del riesgo procesal y no siendo aplicable por el momento, a fin de garantizar la efectiva actuación de la ley penal, otra medida cautelar menos gravosa, deberá mantenerse la prisión preventiva impuesta al encartado. Ello necesariamente conduce a descartar la falta de fundamentación y consecuente arbitrariedad invocada por el casante.- No debe perderse de vista que la prisión preventiva tiene, carácter instrumental, se dicta para lograr un propósito que tiene que ver con el fin mismo del proceso, esto es, asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación o no eludirá el accionar de la justicia...En este punto conviene recordar que la prisión preventiva aquí confirmada ha sido impuesta respecto de una persona que goza del llamado "estado de inocencia", aplicada por

resultar: a) necesaria, esto es que se apoya en la existencia de peligro procesal cierto, b) indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, c) de duración razonable, es decir que se culmine el proceso en un plazo acorde a la instancia inicial y preparatoria en que se encuentra, y d) proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no puede ser mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida.- Que a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta la situación posterior a la interposición del recurso de casación que nos convoca. Adquiere especial relevancia el dictado de una sentencia condenatoria y la consecuente prórroga de la prisión preventiva, ahora motivada en la inminente aplicación de pena. Consecuentemente y por todos los fundamentos expuestos, no corresponde admitir la solicitud excarcelatoria, debiendo rechazarse el recurso deducido y confirmar la medida cautelar dispuesta...", todo lo cual emerge sin mayores esfuerzos ampliamente de aplicación en el presente subcaso.-

No se trata de desconocer los derechos del imputado en desmedro de los de la

víctima y testigos de actuación, sino de realizar un abordaje equilibrado contemplando los de todos y resolver en consecuencia, teniendo en cuenta el lugar que han ido adquiriendo en el marco del proceso estos otros actores.- En nuestro ordenamiento procesal ello se ha visto reflejado entre otras tantas nuevas disposiciones en lo normado en los arts.72 y siguientes del CPPER, especialmente en el art.73 inc.j) que consagra el derecho de la víctima "...a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias...", todo lo cual ha acontecido y se encuentra acreditado en las presentes como ha quedado dicho, y por lo cual la protección hasta el momento brindada deberá continuar hasta la ejecutoriedad de la

presente. Otra solución sería de una manifiesta incoherencia.- Así se ha dicho comentando similares normas de otras jurisdicciones de nuestra república que "...siempre que se reconozcan nuevos derechos a las víctimas dentro del proceso penal puede existir un conflicto con los intereses de la defensa del imputado y la pretensión punitiva del Estado. Esta situación obligará a reequilibrar las relaciones entre los derechos de la víctima, del imputado y del Estado y éste es un desafío que impone imaginación y debates honestos, ya que no todo reconocimiento de nuevos derechos a las víctimas (y testigos) implican, aunque parezca, una violación de las garantías procesales del imputado, ni necesariamente entorpecen el éxito de la investigación penal o limitan la pretensión punitiva del Estado. Originariamente el sistema de garantías penales fue construido con la finalidad de poner límites al Estado en el ejercicio de su potestad punitiva. Con ese objetivo se dotó al imputado de una serie de armas legales que le permitieran estar en un plano de igualdad frente al poder acusador del Estado, pero luego se advirtió que en este reconocimiento de derechos y garantías no se consideró la situación de la víctima, la cual quedó fuera del conflicto y sin derechos. Con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 la situación cambió sustancialmente, ya que con la incorporación de distintos tratados y convenciones de derechos humanos se le reconoce a las garantías procesales una suerte de bilateralidad que se proyecta en el área de procuración y administración de justicia penal también a favor de la víctima. Esta situación obliga al Estado a replantear su sistema de garantías penales, debiendo considerar conjuntamente en ellas al imputado y a la víctima del delito sobre la base de un profundo e ilimitado respeto por la dignidad de la persona humana, con lo cual el ejercicio de un derecho por parte de algunos de los

intervinientes (Estado, imputado o víctima del delito) deberá estar limitado por el derecho de los otros. Lo cierto es que, como hemos venido analizando, el Estado en ejercicio de su pretensión punitiva expone muchas veces a la víctima de un delito a nuevas victimizaciones al someterla a los distintos actos procesales y también otros testigos o sus familiares pueden ver arriesgada su integridad física al prestar testimonio...." (La protección de la víctima y del testigo durante el proceso penal en Argentina; César Fortete, publicado en Dialnet-LaProteccionDeLaVictimaYDelTestigoDuranteElProceso-6263240.pdf).-

Esta mirada jamás podría estar ausente en el abordaje de la continuidad de la medida cautelar tal como lo propone el acusador público en este particular sub-caso.-

En consecuencia y por todo lo hasta aquí expuesto, advirtiéndose la existencia de elementos objetivos que impiden hacer cesar y/o morigerar la medida cautelar hasta el momento vigente sin grave daño verificable para el proceso y sus fines, en tanto dadas las particulares características del hecho y de quienes aparecen como testigos sumado al hecho nuevo del veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular, y la imposición frente al grave hecho de una importante pena de prisión de efectivo cumplimiento, frente a la eventualidad cierta y concreta de que el condenado CABRERA –quien ya desafió al proceso-, en libertad enturbie el desenvolvimiento del accionar judicial o eluda aspectos trascendentes de la actividad de la justicia, poniendo con ello en riesgo la aplicación genuina de la ley penal, corresponderá por todo lo hasta aquí dicho, disponer la prórroga de la prisión preventiva en los términos en los que la viene cursando el prenombrado, debiendo ser trasladado de su actual lugar detención preventiva en Jefatura local a la Unidad Penal N° 7 de esta ciudad de Gualeguay hasta que la presente adquiera

ejecutoriedad, y/o nueva disposición en contrario tal como solicitara el MPF al concluir sus alegatos en el plenario; arts.353, 354, 355 inc.1 y 3, 356 inc.2, y también 1) inc.g, 72, 73 inc.a, g, y j, todos del CPPER.,

ASI VOTO IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

- En lo que respecta a las costas procesales, teniendo en cuenta el resultado del juicio, habiendo sido el imputado declarado culpable por el Jurado Popular, corresponderá siguiendo el principio general de la derrota que las mismas sean impuestas al condenado, sin perjuicio de eximirlo de su efectivo pago, a tenor de las humildes condiciones socioeconómicas del mismo que emergen de la probanza e informes reunidos en las presentes (arts. 584, y cc. del CPP).-
- Corresponderá cumplimentar con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

ASI VOTO

Llegado a este punto, por todo lo anteriormente expuesto, y en base a las normativas expresamente dispuestas por la Ley N° 10746 de enjuiciamiento por Juicio por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio en base a lo soberanamente resuelto por el Jurado Popular; como Juez Técnico, luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente;

RESUELVE:

1.- CONDENAR a MAXIMILIANO CABRERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de CULPABILIDAD rendido por el Jurado Popular oportunamente,

como AUTOR penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en perjuicio de la víctima de autos, que se describen en los considerandos precedentes, y en consecuencia aplicarle la pena de DIEZ AÑOS Y DOS MESES DE PRISION EFECTIVA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 42, 43, 45, y 79 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y conchs. de la Ley Nº 10.746; la que deberá

cumplir en la Unidad Penal nro.7 de esta ciudad de Gualeguay y/o la que en definitiva disponga la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría.-

2.- PRORROGAR LA PRISION PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado MAXIMILIANO CABRERA, hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutoriedad, y/o disposición en contrario, medida que a partir de la fecha comenzará a cumplimentarse en la Unidad Nº 7 de esta ciudad de Gualeguay, adonde será trasladado por personal policial bajo segura custodia oficiándose a tales fines (arts.353, 354, 355 inc.1 y 3, 356 inc.2, y también 1) inc.g, 72, 73 inc.a, g, y j, todos del CPPER).-

3.- IMPONER las costas del presente al condenado sin perjuicio de eximirlo de su efectivo pago, a tenor de su notoria carencia de recursos (arts. 584, y cc. del CPPER).-

4.- CUMPLIMENTAR con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

5.- DAR lectura de la presente sentencia en el día de la fecha, a la hora 8,50 como fuera anunciado en su oportunidad, quedando las partes notificadas por simple lectura sin tener obligación concurrir, entregándose con las debidas constancias copia certificada al condenado MAXIMILIANO CABRERA en forma personal dada su situación de encierro.- .

6.- OPORTUNAMENTE, recaratúlese, protocolícese, líbrense los despachos del caso,y en estado, archívese.-

CRESPO
Darío Ernesto

Firmado digitalmente por CRESPO Darío Ernesto
Fecha: 2023.07.03
08:44:20 -03'00'

VALBUSA
MelinaJanet

Firmado digitalmente por VALBUSA Melina Janet
Fecha: 2023.07.03
08:46:11 -03'00'